

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 09-2014

10 de febrero de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 09-2014

Acta de la sesión extraordinaria número nueve-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes diez de febrero de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Carol Solano Durán, Directora General a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Guisella Chaves Sanabria, Directora de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

La señora Adriana Garrido Quesada se excusa de participar en esta sesión, toda vez que se lo impidió la atención de un asunto de carácter personal.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de la sesión. Sugiere a los señores miembros de la Junta Directiva, excluir el tema relacionado con los Resultados de la Evaluación del POI de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 2013, para ser conocido en la sesión del jueves 13 de febrero de 2014. Asimismo, trasladar la propuesta de ajuste del cargo de Contralor de Servicios, luego de conocer el tema de Ejecución Presupuestaria de la Aresep, 2013.

Analizado el planteamiento, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-09-2014

Aprobar la agenda de esta sesión en los siguientes términos:

- Excluir, para ser conocido en la sesión del jueves 13 de febrero de 2014, los Resultados de la Evaluación del POI de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 2013.
- Trasladar la propuesta de ajuste del cargo de Contralor de Servicios, como punto cuatro de la Agenda.

A la letra, la agenda dice:

1. *Propuesta de solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República, para atender disposición del informe DFOE-EC-IF-13-2012, referente al “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.*
2. *Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013. Oficio 081-DGO-2014 del 6 de febrero de 2014.*
3. *Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013. Oficio 082-DGO-2014 del 6 de febrero de 2014.*

4. *Propuesta de ajuste del cargo de Contralor de Servicios.*
5. *Informe de gestión de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, 2013. Oficio 061-DGAJR-2014 del 31 de enero de 2014.*
6. *Análisis sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Oficio 054-DGAJR-2014 del 30 de enero de 2014.*
7. *Recurso de apelación interpuesto por SUERKATA S.R.L., contra la resolución RIE-040-2013 del 27 de marzo de 2013. Expediente ET-157-2010. Oficio 055-DGAJR-2014 del 3 de febrero de 2014.*
8. *Informe con el detalle de las gestiones realizadas por el Departamento de Finanzas y la Unidad de Cobro, relacionadas con el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013. Oficio 073-DGO-2014 del 31 de enero de 2014.*
9. *Informe sobre acciones en torno al tema del edificio.*

Los señores miembros de la Junta Directiva manifiestan su conformidad con la Agenda, la cual proceden a conocer seguidamente.

ARTÍCULO 3. Propuesta de solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República, para atender disposición del informe DFOE-EC-IF-13-2012.

A las catorce horas y quince minutos ingresa el señor Guillermo Monge Guevara, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce la propuesta de solicitud de prórroga para la Contraloría General de la República, para atender la disposición del informe DFOE-EC-IF-13-2012, referente al “Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, elaborada por el Centro de Desarrollo de la Regulación.

A las catorce horas con veintiún minutos, la Junta Directiva declara un receso para discutir el tema.

A partir de las catorce horas con cuarenta minutos, el señor **Dennis Meléndez Howell** reanuda y somete a votación la propuesta de acuerdo y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con de carácter firme:

CONSIDERANDO:

- I. Que el 23 de octubre del 2012, se recibió en la Autoridad Reguladora el oficio 11126 (DFOE-EC-0637) del 19 de octubre de 2012, mediante el cual la Contraloría General de la República remitió el informe DFOE-EC-IF-13-2012, titulado: *"Informe de auditoría sobre el proceso de fijación de cánones y la definición de metodologías tarifarias en la actividad de transporte (modalidad autobús) en la Autoridad Reguladora de Servicios públicos (ARESEP)"*, en el cual se dispuso a este órgano colegiado, lo siguiente:

"(...) 4.7 Ordenar a las instancias competentes de la ARESEP, la formulación de una metodología tarifaria para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual considere los mecanismos y los procedimientos para la actualización, con la periodicidad requerida, de las diferentes variables y parámetros que se utilicen, incluyendo los datos de la demanda de las rutas en las que se presta el servicio de transporte remunerado de personas bajo esa modalidad, todo lo (Ulterior de acuerdo con el criterio de ese organismo regulador. Ese órgano colegiado deberá informar en un plazo de 10 días hábiles las instrucciones giradas y en el término de 180 días hábiles, remitir la metodología establecida y aprobada por ese órgano, atendiendo los requerimientos establecidos en el artículo 36 inciso d) de la Ley No. 7593. El plazo correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de la sesión inmediata posterior en que se conozca este informe. Ver del párrafo 2.43 al 2.55 y del 2.61 al 2.67 de este informe. (...)"

- II. Que el 12 de julio de 2013 el Centro de Desarrollo de la Regulación remitió al Regulador General el oficio 119-CDR-2013, en el cual se informa sobre el estado del cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012, se precisan las tareas pendientes para el cumplimiento pleno de la disposición, y se presenta un cronograma con la programación de las actividades requeridas para culminar el cumplimiento de la citada disposición.
- III. Que en la sesión extraordinaria 54-2013, celebrada el 15 de julio de 2013, la Junta Directiva resolvió por unanimidad y con carácter de firme el acuerdo 01-54-2013, cuyo "Por tanto" se transcribe a continuación:
 - I. *Informar a la Contraloría General de la República, sobre el estado de cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012 y precisar las tareas pendientes para el cumplimiento en pleno de la disposición, para lo cual se remite copia de los oficios 504-RG-2013 del 5 de julio del 2013, 119-CDR-2013 del 12 de julio del 2013 y 747-IT-2013 del 15 de julio de 2013.*
 - II. *Con base en lo indicado en el oficio 119-CDR-2013, solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga para el cumplimiento de la citada disposición, hasta el 12 de febrero de 2014 para la remisión a audiencia pública de las propuestas de metodologías requeridas para el cumplimiento de la disposición 4.7 del Informe No. DFOE-EC-IF-13-2012. Cabe destacar que el tiempo mínimo requerido para la aprobación y publicación en La Gaceta de las metodologías tarifarias de la ARESEP es de 68 días adicionales, a partir del momento en que las respectivas propuestas son remitidas a audiencia pública.*
 - III. *Reiterar a la Secretaria de Junta Directiva lo dispuesto en el acuerdo 02-88-2012 en cuanto al estricto seguimiento bimestral del grado de avance del cumplimiento de la ejecución de las actividades orientadas a cumplir con la citada disposición.*
 - IV. *Comuníquese a la Contraloría General de la República.*
- IV. Que el 10 de febrero de 2014 el Centro de Desarrollo de la Regulación remitió al Regulador General el oficio 13-CDR-2014, en el cual se informa sobre el estado de avance del trámite de aprobación del nuevo modelo de fijación ordinaria para el servicio de transporte público por autobús, y se recomienda la solicitud de una prórroga para el cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012.

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 02-09-2014

- I. Informar a la Contraloría General de la República, sobre el estado de cumplimiento de la disposición 4.7 del informe No. DFOE-EC-IF-13-2012 del 19 de octubre de 2012, para lo cual se remite copia del oficio 13-CDR-2014 del 10 de febrero de 2014.
- II. Con base en lo indicado en el oficio 13-CDR-2014, cuya copia se adjunta, solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga para el cumplimiento de la citada disposición, hasta el 7 de agosto de 2014. Esto, sin perjuicio de que pudiese requerirse una segunda audiencia, en cuyo caso se informará oportunamente a la Contraloría General de la República.
- III. Reiterar a la Secretaría de Junta Directiva lo dispuesto en el acuerdo 02-88-2012 en cuanto al estricto seguimiento bimestral del grado de avance del cumplimiento de la ejecución de las actividades orientadas a cumplir con la citada disposición.
- IV. Comuníquese a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

A las catorce horas y treinta minutos se retira el señor Guillermo Monge Guevara. Asimismo ingresan la señora Magally Porras Porras y el señor Gustavo Alvarado Zúñiga, funcionarios de la Dirección Administrativa Financiera, a participar en los siguientes dos artículos.

ARTÍCULO 4. Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013.

La Junta Directiva conoce los oficios 081-DGO-2014 y 257-DAF-2014, ambos del 6 de febrero de 2014, mediante los cuales la Gerencia General somete los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013, conforme al acuerdo 07-08-2014 del acta de la sesión 08-2014.

La señora **Magally Porras Porras** explica los Estados Financieros de la ARESEP, al 31 de diciembre de 2013, complementando lo expuesto en la sesión 08-2014, celebrada el 6 de febrero de 2014, al tiempo que responde consultas que se le formulan sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección Administrativa Financiera, conforme a los oficios 081-DGO-2014 y 257-DAF-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 03-09-2014

Aprobar, de conformidad con la documentación remitida al efecto por la Dirección Administrativa Financiera adjunto a los oficios 081-DGO-2014 y 257-DAF-2014, ambos del 6 de febrero de 2014, los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013.

La Junta Directiva conoce los oficios 082-DGO-2014 y 259-DAF-2014, ambos del 6 de febrero de 2014, mediante los cuales la Gerencia General somete la Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013, conforme al acuerdo 07-08-2014 del acta de la sesión 08-2014.

La señora **Magally Porras Porras** explica la Ejecución Presupuestaria de la ARESEP, al 31 de diciembre de 2013, complementando lo expuesto en la sesión 08-2014, celebrada el 6 de febrero de 2014, al tiempo que responde consultas que se le formulan sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección Administrativa Financiera, conforme a los oficios 082-DGO-2014 y 259-DAF-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 04-09-2014

Aprobar, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección Administrativa Financiera mediante los oficios 082-DGO-2014 y 259-DAF-2014, ambos del 6 de febrero de 2014, la Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2013.

ACUERDO FIRME.

A las catorce horas y cincuenta minutos, se retiran la señora Magally Porras Porras y el señor Gustavo Alvarado Zúñiga. Asimismo ingresa la señora Norma Cruz Ruíz, Jefa a.i. de la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 6. Propuesta de ajuste del cargo de Contralor de Servicios.

La Junta Directiva conoce el oficio 083-DGO-2014 del 6 de febrero de 2014, mediante el cual la Gerencia General somete la propuesta de ajuste del cargo de Contralor de Servicios, contenida en el oficio 120-DHR-2014 del 5 de febrero de 2014, en cumplimiento del acuerdo 06-87-2013.

La señora **Norma Cruz Ruíz** explica que la Dirección de Recursos Humanos revisó el perfil para el cargo de Contralor de Servicios, con fundamento en los últimos cambios que se dieron en la estructura del Reglamento de Contraloría de Servicios. Apunta que se tomó en consideración dos aspectos fundamentales para hacer el ajuste del cargo o para analizar la definición de los aspectos legales y técnicos. En los aspectos legales, el artículo 15 del RIOF establece que las funciones de la Contraloría de Servicios son las que se fijan en el Decreto Ejecutivo N° 34587.

Asimismo, se hizo una comparación de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34578 y lo que establece la Ley 9158, y se determina que las diferencias que existen entre estas normativas son mínimas.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** manifiesta que las diferencias entre la Ley y el Decreto Ejecutivo N°34578, si bien pueden ser mínimas, existe una muy relevante y es que la Ley da potestad a las instituciones autónomas de no tener Contraloría de Servicios; esto según lo establece el artículo 12 y el Transitorio I de esta Ley.

Agrega que la Auditoría Interna ha sido bastante cuidadosa en lo referente a fiscalizar el cumplimiento del Decreto, por tanto, considera que también es su obligación como Auditor Interno, alertar a la Administración que debería valorar si la función de la Contraloría de Servicios es tan relevante, como para que amerite la creación de una plaza de esa naturaleza. Indica que si la Institución acepta crear la Contraloría de Servicios, deberá ajustarse a la normativa vigente, es decir, cumplir todos los requisitos que la ley fija.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** agradece al Auditor Interno la aclaración, porque en todas las discusiones que ha tenido la Junta Directiva, daba por sentado que era un aspecto impuesto y que este cuerpo colegiado no tenía ninguna discreción sobre el tema. Inclusive, considera que se estaba haciendo para acatar disposiciones legales.

El señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta que tiene una posición similar a la de la directora Saborío Alvarado, pues desconocía ese aspecto.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** aclara que esto se dio cuando la Ley 9158 entró en vigencia, el 10 de setiembre de 2013 y el transitorio citado establece cuál es el mecanismo que deben seguir las instituciones que han tenido Contraloría de Servicios y deciden al marco de esta ley, eliminarlas.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** agradece al Auditor Interno la aclaración, porque en todas las discusiones que ha tenido la Junta Directiva, daba por sentado que era un aspecto impuesto y que este cuerpo colegiado no tenía ninguna discreción sobre el tema. Inclusive, considera que se estaba haciendo para acatar disposiciones legales.

El señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta que tiene una posición similar a la de la directora Saborío Alvarado, pues desconocía ese aspecto.

El señor **Luis Fernando Sequeira Solís** aclara que esto se dio cuando la Ley 9158 entró en vigencia, el 10 de setiembre de 2013 y establece cuál es el mecanismo para las instituciones que han tenido Contraloría de Servicios y deciden posteriormente eliminarla.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** consulta cuál es el estatus del proceso de contratación que se está llevando a cabo, a lo que el señor **Rodolfo González Blanco** indica que en este momento el concurso está abierto.

La señora **Carol Solano Durán** aclara que siempre se trabajó bajo el esquema de que era obligatorio y bajo ciertas circunstancias, como por ejemplo, que no fuera recargo de funciones en otra plaza; porque el Decreto Ejecutivo del 2008, era el marco normativo que regía. Cuando esta Junta Directiva aprobó el RIOF en junio de 2013, la Ley 9158 no había salido. Una vez que esta Ley entró en vigencia ya estaba establecida la Contraloría de Servicios como un órgano de la ARESEP; posteriormente, cuando se sometió a consulta el Reglamento de Contraloría de Servicio, también se hizo bajo ese marco normativo.

Una vez que el Reglamento de Contraloría de Servicios quedó aprobado, sí estaba vigente la Ley, pero ya se había hecho todo el proceso. Agrega que está el artículo 12 de la citada Ley, que no es inconsistente con lo que ha hecho la Junta Directiva, porque sí se puede tener la Contraloría de Servicios y, en este caso, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en dicha norma.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** indica que con la Ley 9158 se tiene la opción de tener o no, una Contraloría de Servicios; o bien, buscar otra forma de resolver el tema de cómo se procesan las quejas; por lo que considera que esto le brinda un grado de libertad adicional. Ante esta situación, propone que se aborte el proceso de reclutamiento y que se analice nuevamente.

Asimismo, señala que la Institución podría procesar dentro de la plataforma de atención al usuario, las quejas que se presenten en contra de la misma ARESEP. Considera que se daría una gran economía de escala y de simplificación de trámites, al interpretarlo y hacerlo de esa manera.

La señora **Norma Cruz Ruiz** señala que bajo esta circunstancia, se debería hacer una modificación al RIOF, porque la Contraloría de Servicios está creada en este Reglamento.

El señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta estar de acuerdo con la sugerencia de la directora Sylvia Saborío Alvarado, en el sentido de recargar esa función a la plataforma de servicio al cliente, y no como Contraloría de Servicios.

El señor **Edgar Gutiérrez López** externa su desacuerdo con la posición de la directora Saborío Alvarado, ya que considera que la ARESEP, por el servicio que presta y las relaciones que mantiene, sí debería contar con una Contraloría de Servicios; es un apoyo que se ha divulgado en muchas dependencias; en donde es el funcionario interno que ayuda al administrado que, por alguna razón, no ha obtenido determinado trámite o ha requerido de mucho tiempo.

Considera que esta función no encaja en la parte de la plataforma de servicios; debe ser un funcionario que actúe en pro de los administrados.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que está de acuerdo en detener el concurso y analizar el tema; comparte la posición externada por ambos directores; pero en principio, eso es lo que debería de hacerse; esta Junta Directiva desconoce cuál es la situación real, si las denuncias o quejas son o no tramitadas; así como el volumen de éstas y así determinar si lo amerita.

Se trabajó el tema de la Contraloría de Servicios como una imposición, por lo que nadie se cuestionó ningún aspecto; sin embargo, en este momento, se tiene la oportunidad de analizar si realmente es necesaria esta contratación. Aclara, que si se determina que es necesario, estaría de acuerdo en aprobarlo, pero muy bien analizado, para conocer si amerita, si existen mecanismos mejores para la Institución; por lo tanto, prefiere analizar detenidamente estos aspectos, antes de aprobar la plaza.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que esta tarea, en alguna medida, se le recargó al Departamento de Comunicación Institucional, la cual ha cumplido su función; porque se ha canalizado por la vía correcta.

El señor **Dennis Meléndez Howell** comenta que es útil contar con una instancia para que los administrados presenten las quejas que consideren contra la propia ARESEP y no necesariamente nombrarla Contraloría de Servicios; sin embargo, por el volumen que se ha presentado hasta el momento, que es muy bajo, no se justifica tener a una persona exclusivamente para esa función.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** indica que en este momento la función la hace el Departamento de Comunicación Institucional; no obstante, se debe analizar la opción de trasladarla al área que le corresponde atender el tema de los usuarios. Es importante valorar, conocer las ventajas y desventajas de cada opción u otras; por lo tanto, considera que esta Junta Directiva debería abortar el tema de esta contratación, la cual fue concebida bajo premisas que son distintas a la realidad.

El señor **Dennis Meléndez Howell** indica que está de acuerdo en abortar dicha contratación y proceder a realizar un análisis más profundo, para la estructura que se le dará.

Analizado el tema, con base en los comentarios y observaciones formulados en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-09-2014

1. Solicitar a la Administración realizar el trámite respectivo para declinar la contratación del titular de la plaza de Profesional 3 Contraloría de Servicios, creada en el Presupuesto del 2014.
2. Solicitar a la Administración que lleve a cabo las gestiones del caso, a fin de valorar la necesidad de contar con una Contraloría de Servicios, en virtud de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 9158, publicada en el diario oficial La Gaceta 173 del 10 de setiembre de 2013.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas y quince minutos se retira la señora Norma Cruz Ruiz e ingresan los funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: Selene Camacho Alvarado, Giovanni Marchena Jara, Eric Chaves Gómez, Henry Payne Castro, Viviana Lizano Ramírez, Heilyn Ramírez Sánchez y José Carlos Rojas Vargas.

ARTÍCULO 7 Informe de gestión de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, 2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 061-DGAJR-2014 del 31 de enero de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria presenta el informe de gestión de dicha Dirección.

Los funcionarios (as) *Selene Camacho Alvarado, Giovanni Marchena Jara, Eric Chaves Gómez, Henry Payne Castro, Viviana Lizano Ramírez, José Carlos Rojas Vargas y Heilyn Ramírez Sánchez;* explican los pormenores de las áreas administrativa, judicial, normas y procedimientos, regulatoria, coordinación itinerante y área técnica; así como los resultados y mejoras en la gestión. Asimismo, se expone las principales conclusiones de la gestión durante el 2013.

Finalmente, la señora **Carol Solano Durán** recalca algunos lineamientos sobre la gestión de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para el 2014.

A las dieciséis horas y quince minutos se retiran Selene Camacho Alvarado, Giovanni Marchena Jara, Eric Chaves Gómez, Viviana Lizano Ramírez, Heilyn Ramírez Sánchez. Asimismo ingresan Stephannie Castro Benavides y Alejandra Castro Cascante a exponer los siguientes dos temas.

ARTÍCULO 8. Análisis sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Junta Directiva conoce el oficio 054-DGAJR-2014 del 30 de enero de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete el análisis sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La señorita **Stephanie Castro Benavides** y la señora **Alejandra Castro Cascante** explican los antecedentes del caso, el análisis de las observaciones y coadyuvancias presentadas en el proceso de

audiencia pública, así como las conclusiones y recomendaciones del caso. Entre otros aspectos puntuales, se destaca del oficio 054-DGAJR-2014, lo siguiente:.

“Del análisis comparativo entre la versión del Reglamento del RNT sometida a audiencia pública y la enviada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-284-2013, hemos identificado cambios de forma, que mejoran aspectos de redacción para una mayor comprensión y aclaración del contenido de la propuesta sometida a audiencia pública, además de cambios de fondo que introducen y modifican plazos e incorporan aspectos de procedimiento en cuanto a la inscripción de los asientos registrales.

En total se identificaron 57 cambios sugeridos por el Consejo de la SUTEL (50 de forma y 7 de fondo) y 11 recomendados por este órgano asesor (9 de forma y 2 de fondo) -ver el detalle en el anexo 1-.

De la propuesta remitida por dicho Consejo y de los cambios sugeridos por este órgano asesor, se desprenden cambios sustanciales que justifican someter la propuesta a una segunda audiencia pública.”

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta su inquietud en el sentido de que hay aspectos que se están incorporando sin conocer si la Sutel está de acuerdo. Sobre el particular, la señora **Carol Solano Durán** explica que la Sutel remite una propuesta a la Junta Directiva, que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria analiza los cambios que realizaron y se presenta una recomendación a la Junta Directiva para su aprobación, que es la propuesta que se adjunta al criterio.

El trabajo de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no solo es analizar las observaciones, sino que asesora a la Junta Directiva de cómo tiene que ser la propuesta, dado que este cuerpo colegiado debe aprobar el Reglamento, según lo establece la Ley 7593.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 054-DGAJR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter firme:

a) *En cuanto a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

RESULTANDO:

- I.** Que el 31 de enero de 2013, el Consejo de la SUTEL, mediante el oficio 389-SUTEL-SCS-2013, remitió el acuerdo 012-003-2013 de la sesión ordinaria N° 012-2013, celebrada el 23 de enero de 2013, solicitó el análisis de la Junta Directiva sobre la propuesta inicial de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).
- II.** Que el 31 de enero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio 048-SJD-2013, remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria la propuesta inicial de Reglamento del RNT.
- III.** Que el 4 de abril de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 216-DGJR-2013, rindió criterio sobre la propuesta de Reglamento del RNT emitida por el Consejo de la SUTEL.

- IV.** Que el 22 de abril de 2013, la Junta Directiva, mediante el acuerdo 16-32-2013, acordó remitir al Consejo de la SUTEL la propuesta de Reglamento del RNT contenida en el oficio 216-DGJR-2013, para que dicho Consejo efectuara las observaciones respectivas.
- V.** Que el 2 de mayo de 2013, el Consejo de la SUTEL, mediante el oficio 2177-SUTEL-SCS-2013, remitió el acuerdo 013-023-2013 de la sesión ordinaria N.º 023-2013, celebrada el 30 de abril de 2013, en el cual acogió y remitió a la Secretaría de Junta Directiva el oficio 2156-SUTEL-2013, mismo que contiene las observaciones que hace la Dirección General de Mercados al oficio 216-DGJR-2013.
- VI.** Que el 6 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el oficio 285-SJD-2013, remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el oficio 2177-SUTEL-SCS-2013.
- VII.** Que el 8 de mayo de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 288-DGJR-2013, rindió el criterio sobre las observaciones efectuadas por la SUTEL a la propuesta de Reglamento del RNT.
- VIII.** Que el 10 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el oficio 296-SJD-2013, remitió al Consejo de la SUTEL, el acuerdo 06-37-2013 de la sesión ordinaria N.º 37-2013, por medio del cual ordenó a dicho Consejo entre otras cosas someter a audiencia pública la propuesta de Reglamento del RNT. (folios del 2 al 13, 16 al 30, en adelante todos los folios son del expediente NRE-REG-552-2013).
- IX.** Que el 14 de junio de 2013, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La República, La Nación y el 10 de junio en La Gaceta N.º 110. (Folios del 36 al 39).
- X.** Que el 23 de julio de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 2135-DGAU-2013, emitió el acta N.º 74-2013 de la audiencia pública. (Folios del 76 al 82).
- XI.** Que el 23 de julio de 2013, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 2131-DGAU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios del 83 al 85).
- XII.** Que el 9 de octubre de 2013, el Consejo de la SUTEL, mediante el acuerdo 027-054-2013 de la sesión ordinaria N.º 054-2013, dictó la resolución RCS-284-2013, en la que dio respuesta a las oposiciones sobre la propuesta de Reglamento del RNT. (Folios del 96 al 144).
- XIII.** Que el 18 de octubre de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 712-SJD-2013, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, la propuesta de Reglamento del RNT. (No consta en autos).
- XIV.** Que el 30 de enero de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 054-DGAJR-2014, rindió el criterio jurídico sobre la respuesta del Consejo de la SUTEL a las posiciones presentadas sobre la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 054-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento al presente acuerdo, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Este órgano asesor procede a analizar la competencia de la Junta Directiva para conocer las respuestas a las posiciones y la propuesta de Reglamento del RNT.

Cabe indicar que el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP dictar “Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones”, de este se logra extraer la facultad de la Junta Directiva para analizar la propuesta sometida a audiencia pública efectuada por el Consejo de la SUTEL y aprobar el reglamento. Además, el artículo 80 de la Ley N° 7593 dispone que la regulación del RNT se debe hacer mediante reglamento.

Al respecto, la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-015-2010 del 19 de enero de 2010 indicó:

“[...]

B- LAS NORMAS SON COMPLEMENTARIAS

[...]

Se podría argumentar que como la formulación de los reglamentos técnicos corresponde al Consejo de SUTEL, la ARESEP perdió toda competencia en dicha materia, correspondiéndole a la SUTEL. No obstante, procede recordar que en nuestro ordenamiento la palabra “formulación” ha sido entendida como proposición, no como emisión. El órgano que formula una norma o acto no lo emite, sino que participa en el procedimiento de emisión de este. Emisión que corresponde formalmente a otro órgano (...). En el presente caso, cabría decir que el Consejo formula reglamentos técnicos para que sean emitidos por otro organismo según lo dispuesto por el ordenamiento. Y en ausencia de una norma con contenido distinto, esa norma es el artículo 77, inciso 2) de la Ley de Telecomunicaciones (sic.) que, como vimos, atribuye la competencia a la ARESEP.

En apoyo de esa competencia de la ARESEP, notamos, que cuando el artículo 80 de la Ley de la ARESEP, adicionado por la Ley 8660, establece el Registro de Telecomunicaciones, no señala textualmente que se inscribirán los reglamentos técnicos dictados o aprobados por SUTEL, sino que indica “Los reglamentos técnicos que se dicten”, redacción que es indefinida y marcadamente diferente a la expresada cuando se trata de actos cuya emisión sí corresponde a SUTEL: se inscriben los “Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel”, “Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel”. La redacción diferencia entre los actos que corresponde a SUTEL y aquellos que corresponden a otros organismos.

Por demás, de la propia norma que regula la competencia del Consejo de SUTEL se deriva que este no tiene una competencia para emitir reglamentos técnicos. [...] Por ende, SUTEL no tiene una competencia para emitir reglamentos.

Es de advertir, además, que del hecho de que el artículo 59 de la Ley de la ARESEP, modificado por la Ley 8660, establezca que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular las telecomunicaciones no puede derivarse una potestad reglamentaria, máxime que esa potestad ha sido atribuida a otro ente. Nótese que el hecho de que el artículo 6, inciso 27 de la

Ley General de Telecomunicaciones establezca la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar las telecomunicaciones, no le atribuye la potestad reglamentaria.

[...]

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1. El artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, constituye una norma sobre competencia en materia de reglamentación de las telecomunicaciones. En ese sentido, define el organismo competente y establece plazos dentro del cual deberían ser emitidos los reglamentos.

2. El inciso 2 de ese artículo 77 autoriza a la Autoridad Reguladora a emitir los reglamentos que la regulación del mercado de las telecomunicaciones requiera, entre ellos los que enumera.

3. Dicho artículo en sus dos incisos no ha sido derogado en forma expresa por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008.

4. Una derogación tácita de dicho artículo podría derivar de la asignación del poder reglamentario general en materia de telecomunicaciones a otro organismo diferente de la ARESEP o bien una atribución de competencia a otro órgano para la emisión de los reglamentos técnicos.

5. La Ley 8660 de cita no tiene como uno de sus contenidos el regular la potestad reglamentaria, por lo que no atribuye competencia a un organismo determinado para emitir los reglamentos a que se refiere el artículo 77 inciso 2 de la Ley 8642. Por consiguiente, no se determina que la Ley 8660 asigne la potestad de emitir reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones a un ente u órgano distinto de la ARESEP.

6. Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerce competencias en los ámbitos que deben ser objeto de reglamentación según el artículo 77, inciso 2 de la Ley 8642, eso no significa que le haya sido atribuida expresa o implícitamente la potestad de emitir los reglamentos en cuestión. Simplemente, las disposiciones correspondientes no permiten considerar que la Ley 8660 haya producido una modificación en la competencia para emitir los reglamentos técnicos, reglamentos cuyo cumplimiento sí asegura y fiscaliza SUTEL.

7. Se sigue de lo anterior que entre el artículo 77, inciso 2) de la Ley N. 8642 y la Ley N. 8660 no existe una situación de incompatibilidad normativa que permita afirmar la derogación tácita de dicho inciso. Por el contrario, cabe confirmar la complementariedad de ambas leyes en orden al punto consultado.

8. El transcurso del plazo establecido en el artículo 77 inciso 2 de la Ley N. 8642 sin que se hayan emitido los reglamentos constituye un incumplimiento del mandato del legislador, que no tiene el efecto de producir la pérdida de la competencia de la ARESEP.

9. Por consiguiente, ese transcurso de plazo no afecta la eficacia del artículo 77, inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

10. Esta norma está vigente y puede ser aplicada.

[...]

En ese mismo sentido, en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, la PGR indicó:

“[...]

B- SUTEL: UNA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA EN MATERIA DE REGULACIÓN

[...]

Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010.

[...]

Es de recordar, sin embargo, que esa desconcentración de competencias sustantivas no comprende el poder reglamentario. La competencia reglamentaria de la Junta Directiva de la ARESEP ya fue objeto de análisis en el dictamen C-015-2010 de 19 de enero de 2010 [...].

Es por ello que corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP la emisión de los Reglamentos de acceso e interconexión; Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de servicios, Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley, los Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización y los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

[...]”.

Se logra extraer de ambos dictámenes, que es competencia del Consejo de la SUTEL emitir la propuesta del Reglamento del RNT, remitirlo a la Junta Directiva de la ARESEP y someterlo a audiencia pública para que esta lo apruebe mediante el procedimiento que se describirá en el siguiente apartado.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL RNT

La Junta Directiva de ARESEP mediante el acuerdo 06-37-2013 de la sesión N° 37-2013, ordenó al Consejo de la SUTEL, entre otras cosas, someter a audiencia pública la propuesta de Reglamento del RNT.

Por lo anterior, el 14 de junio de 2013, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La República, La Nación y el 10 de junio en La Gaceta N° 110.

La audiencia pública fue celebrada el 9 de julio de 2013, de forma presencial en Bri Brí de Talamanca, en las oficinas de la ARESEP y por video conferencia en la sede de los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas.

Durante la celebración de la audiencia pública se recibieron posiciones de 6 interesados sobre la propuesta de Reglamento del RNT, a saber: el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Juan Durán Bonilla, Reinaldo Enrique Sánchez Porras, Oscar Hernández Cedeño y Roberto Andrés Alvarado Bregstein.

Posteriormente, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias mediante el oficio 2135-DGAU-2013.

Ulteriormente, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 027-054-2013 de la sesión ordinaria N° 054-2013, dictó la resolución RCS-284-2013, en la que dio respuesta a las posiciones sobre la propuesta de Reglamento del RNT.

Dicha propuesta fue remitida por la Secretaría de Junta Directiva a esta Dirección General para su respectiva revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 15) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). Este órgano asesor deberá valorar si los cambios realizados a la propuesta de norma técnica sometida al proceso de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, constituyen modificaciones sustanciales a la propuesta del Reglamento del RNT que se llevó a audiencia pública [–entendida como sustancial, la modificación que cambie significativamente la decisión final adoptada, o bien, que introduzca aspectos nuevos no discutidos en la audiencia pública–] lo que ameritaría que se someta nuevamente a audiencia pública.

Finalmente, la propuesta de Reglamento del RNT, la cual incluirá el análisis de las posiciones, debe ser remitida a la Junta Directiva para su respectiva aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

IV. SOBRE LAS RESPUESTAS A LAS POSICIONES DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL RNT REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL

En cuanto a la respuesta de las posiciones, efectuada por el Consejo de la SUTEL cabe indicar que este órgano asesor no comparte algunos de los cambios realizados por este, y que se señalan a continuación:

1. En cuanto al artículo 2 sobre la advertencia administrativa: *Respecto a este numeral, cabe indicar que presentaron posición los señores Andrés Alvarado Bregstein, Juan Durán Bonilla y Reinaldo Sánchez Porras, a partir del cual, el Consejo de la SUTEL acordó eliminar la definición de advertencia administrativa y modificar el artículo 16 de la propuesta de Reglamento sometida a audiencia pública, que trata del efecto de la advertencia administrativa. Sin embargo, este órgano asesor recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en cuanto a eliminar este concepto por cuanto la finalidad de esta figura es la aplicación del principio de publicidad y no debe confundirse con la figura de la inmovilización aplicada por el Registro Nacional.*

2. En cuanto al artículo 5 sobre los principios del RNT: Al respecto cabe mencionar que sobre este punto se presentaron posiciones de los señores: Andrés Alvarado Bregstein, Juan Durán Bonilla y Reinaldo Sánchez Porrás, a partir de las cuales, el Consejo de la SUTEL acogió las observaciones argumentando que la normativa no sustenta la aplicación de los principios ajenos a los establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a saber, los principios de transparencia, no discriminación y derecho de acceso a la información establecidos en la legislación de telecomunicaciones. Entre las posiciones se argumentó que no corresponde considerar principios de Derecho Registral Inmobiliario ya que no existe derecho de propiedad ni derechos reales, ni califica, valida o legaliza actos administrativos a registrar. Sin embargo, este órgano asesor recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en cuanto a eliminar los principios de este artículo, ya que si bien es cierto no todos los principios que se analizan, derivan de la Ley General de Telecomunicaciones, se considera oportuno y relevante que estos sean considerados dentro del texto del Reglamento del RNT por ser propios del Derecho Registral y que además resultan aplicables al RNT, por ser éste de carácter público e informativo según lo establece el artículo 80 de la Ley 7593. A continuación se explica la importancia de mantener estos principios dentro del cuerpo del Reglamento:

- **Principio de seguridad jurídica:** este principio fue concebido con el fin de brindar certeza de que los actos y la labor del RNT son ciertos, válidos y que no inducirán a engaño o error. Esto se logra gracias al carácter público e informativo, que como se ha señalado, tiene este Registro.
- **Principio de fe pública y principio de publicidad registral:** se considera conveniente mantener estos principios ya que el RNT cuenta con carácter público, lo que hace presumir la exactitud y publicidad de la información que conste en sus asientos registrales, aun cuando no confiera derechos a terceros. Su carácter público aunado a estos principios, le permiten al RNT emitir certificaciones. Cabe mencionar que las certificaciones pueden ser emitidas por quien tenga fe pública o atribución para ello, de lo contrario, no podría hacer constar por escrito la información con que cuenta.
- **Principio de legalidad:** de acuerdo con este principio, los datos que se inscriban deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto N° 34765-MINAET y en las demás leyes conexas aplicables.
- **Principio de tracto sucesivo:** lo que se procura es una correlación entre las inscripciones, sus modificaciones, cancelaciones o extinciones de los asientos registrales y asegurar que el Registro mantenga un historial de dichos asientos.
- **Principio de inscripción:** este principio hace referencia a la necesidad de inscribir todos los actos mencionados en el artículo 6 del Reglamento del RNT con el fin de dotarlos de publicidad. Es decir, mediante el principio de inscripción se lleva a los hechos la publicidad registral a través de la inscripción de los asientos respectivos.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que este Registro no confiere derechos por ser un registro informativo, por lo tanto no producirá efectos semejantes a los que produce el Registro Nacional. Con fundamento en lo anterior, se recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en cuanto a la posición de los señores Andrés Alvarado Bregstein, Juan Durán Bonilla y Reinaldo Sánchez Porrás, y en su lugar, se recomienda mantener los principios descritos en la versión del Reglamento del RNT sometida a audiencia pública.

3. En cuanto al artículo 6 inciso q) de los actos inscribibles: Sobre este numeral la Dirección General de Mercados de la SUTEL (DGM) recomendó eliminar la inscripción de los laboratorios de calidad, bajo el argumento de que en virtud de los artículos 19 y 34 de la Ley N° 8279 del Sistema Nacional de Calidad, le corresponde al ECA la competencia de acreditar laboratorios. Por ello argumenta que ni la Ley N° 8642 ni la Ley N° 7593 contemplan la facultad de la SUTEL para acreditar laboratorios por lo que debe valorarse lo establecido en la Ley N° 8279 sobre la acreditación de estos laboratorios, sin perjuicio de la facultad de SUTEL para acreditar árbitros y peritos. Argumenta además que actualmente la Dirección General de Calidad de la SUTEL (DGC), se encuentra redactando una propuesta para modificar el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), a fin de armonizar ambas normas, por lo tanto, consideró eliminar este inciso de la propuesta. El Consejo de la SUTEL solicita además que la Junta Directiva de ARESEP incorpore un inciso en el artículo 7, para inscribir el esquema básico de red de la matriz de encadenamiento conforme al artículo 14 del «Plan Nacional de Encadenamiento» [sic] (Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento).

Con fundamento en lo anterior, este órgano asesor recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL, ya que como bien se indica en el numeral 15 del RPCS, los laboratorios de equipos terminales deben ser incorporados en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, es decir, deben inscribirse independiente si es la SUTEL o el ECA quien tiene la potestad legal para acreditarlos, lo cual para efectos de la inscripción resulta irrelevante.

En cuanto a la incorporación del esquema básico de la red de la matriz de encadenamiento establecido en el Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento, cabe indicar que de conformidad con el artículo 6 inciso r) y su último párrafo de la propuesta de Reglamento, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo razonado, podrá disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este. Además, debe considerarse que la propuesta sugerida por la SUTEL no fue incorporada en la versión de la propuesta de Reglamento que fue sometida a audiencia pública. Por lo que en caso de ser incorporada en esta etapa derivaría en un cambio sustancial que requeriría una segunda audiencia pública.

4. En cuanto al artículo 7 inciso 2, incorporar apartado donde se consigne si el título habilitante se encuentra adecuado o no: En virtud del texto que SUTEL recomienda incluir en el Transitorio I, en el cual establece una diferenciación entre títulos que se encuentren adecuados o no, de conformidad a la Ley N° 8642, se sugiere incorporar un apartado en el cual se consigne dicha situación. Se recomienda la redacción de dicho punto como sigue:

«d) Adecuación del Poder Ejecutivo: Consignar si el título habilitante inscrito en el RNT se encuentra adecuado o no de conformidad con la Ley N° 8642, en los casos que resulte aplicable».

5. En cuanto al artículo 7 inciso 2.1 subinciso f) sobre la información a consignar en los asientos registrales: Dicho inciso hace referencia a la zona de cobertura, el MICITT presentó en su posición que debe incluirse además el punto de transmisión (latitud y longitud) cuando aplique, como por ejemplo para estaciones terrenas del Servicio Fijo por Satélite (SFS). Sobre este argumento, el Consejo de la SUTEL no acogió la observación al considerar que los asientos registrales ya contienen un extracto amplio de los actos que se inscriben, por lo que no se considera oportuno incluir en ese inciso la información del punto de transmisión (latitud y longitud) cuando aplique.

Este órgano asesor recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL y en su lugar acoger la propuesta del MICITT, dado que se considera importante establecer la ubicación geográfica de las estaciones terrenas con el fin de protegerlas de interferencias. Ello debe aplicar para los enlaces punto a punto y los demás casos en los que se considera necesario contar con estos datos. Por lo que se recomienda redactar este artículo de la siguiente forma:

«Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. Debe incluirse en el asiento las coordenadas geográficas (latitud y longitud), cuando proceda».

6. En cuanto al artículo 7 inciso 5 sobre la información a consignar en los asientos registrales: *Al respecto cabe indicar que en relación con el artículo 6, inciso q), la DGM recomendó eliminar la inscripción de los laboratorios de calidad, bajo el argumento de que la Ley N° 8279 le otorgó al ECA la competencia de acreditar laboratorios y que por tanto la SUTEL no puede acreditarlos, sin perjuicio de la facultad de SUTEL para acreditar árbitros y peritos. Señala además que la DGC modificará el RPCS por lo que se considera importante valorar la eliminación de este inciso en la propuesta. El Consejo de la SUTEL solicita además que la Junta Directiva de ARESEP incorpore un inciso en el artículo 7, para inscribir el esquema básico de red de la matriz de encadenamiento conforme al artículo 14 del «Plan Nacional de Encadenamiento» [sic] (Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento), sin embargo, este órgano asesor recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL, ya que como bien se indicó anteriormente, los laboratorios de equipos terminales deben inscribirse en Registro Nacional de Telecomunicaciones según el artículo 15 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones (RPCS), independiente si es la SUTEL o el ECA quien tiene la potestad legal para acreditarlos, lo cual para efectos de la inscripción resulta irrelevante.*

En otro tema, sobre la incorporación del esquema básico de la red de la matriz de encadenamiento del Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento, cabe indicar que de conformidad con el artículo 6 inciso r) y su último párrafo de la propuesta de Reglamento del RNT, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo razonado, podrá disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este.

7. En cuanto al artículo 8 sobre los requisitos de las inscripciones: *Cabe indicar que el MICITT presentó posición sobre este artículo, indicando que: « [...] c) del mismo artículo, se indica que se considera inadmisibles, hacer diferencia donde la ley no la hace. La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en su Transitorio II, dispuso trasladarle a la SUTEL las competencias del antiguo Departamento de Control Nacional de Radio, asignadas en la Ley de Radio, N° 1758, de 19 de junio de 1954, y relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, por ende; es de conocimiento de SUTEL todos aquellos títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, deben de ser inscritos en el RNT independientemente de que estén adecuados o no. Señala que SUTEL tiene la potestad de solicitar información adicional a fin de que dichos datos consten en el RNT, cuyo incumplimiento por parte del administrado acarrearía una sanción administrativa de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones».*

La SUTEL rechazó la observación bajo el argumento de que el traslado de la información del antiguo DCNR no implica que la información relativa a los títulos habilitantes y expedientes de esa oficina, deban inscribirse en el RNT de forma automática ya que para su inscripción, dicha información debe encontrarse vigente y ajustarse a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, así como al Reglamento del RNT que llegue a aprobarse. La SUTEL indicó que el Transitorio II de la Ley N° 8660 no dispone la inscripción de la

información de la antigua oficina del DCNR sino que solo traslada las competencias de ésta antigua oficina, a saber: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley, las competencias del MGP y el DCNR, asignadas en la Ley N° 1758 y relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, se traspasan a la Sutel (...)». La SUTEL indicó además que el Transitorio IV de la Ley N° 8642 sí es claro al disponer que los concesionarios de frecuencias deben ser adecuados por el Poder Ejecutivo ajustándose a la Ley General de Telecomunicaciones.

Pese al argumento señalado, la SUTEL indicó que para efectos de seguridad jurídica, se considera oportuno incluir en el artículo 23 “Transitorio I” de la propuesta de Reglamento del RNT sometido a audiencia pública, una disposición referente a la inscripción de esta información y dar un plazo de 24 meses para proceder a la inscripción de los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley N° 8642 y que aún no hayan sido adecuados.

Lo anterior revela una inconsistencia en cuanto a este numeral de la propuesta de Reglamento del RNT, por cuanto el Consejo de la SUTEL al rechazar la posición del MICITT, manifiesta que los títulos habilitantes deben estar adecuados para su respectiva inscripción en el RNT y luego hace referencia a la necesidad de incorporar en el Transitorio I de la propuesta de Reglamento del RNT, un plazo para inscribir los títulos habilitantes no adecuados.

Por lo expuesto, este órgano asesor considera oportuno aclarar que ni del artículo 80 del Ley N° 7593 ni del numeral 150 del Reglamento a la Ley N° 8642 se desprende la necesidad de que los títulos habilitantes deban estar adecuados por el Poder Ejecutivo para efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL y en su lugar acoger la observación del MICITT. En virtud de lo anteriormente expuesto este órgano asesor recomienda eliminar el inciso c. de este artículo. Sin embargo, también es importante señalar que su contenido debe mantenerse como parte de dicho artículo como texto aclaratorio.

8. En cuanto al artículo 11, el cual versa sobre la actualización de los asientos de inscripción: Presentaron posición el MICITT y el ICE; el primero señaló que por razones de seguridad jurídica debe establecerse un plazo para la actualización de los asientos de inscripción. Por su parte, el ICE solicitó establecer un máximo de 10 días hábiles para que la SUTEL inscriba los actos objeto del registro. El Consejo de la SUTEL acogió este plazo y lo incorporó en el artículo denominado “del procedimiento de inscripción”. Este órgano asesor considera que el plazo para la Administración debe ser computado en días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 256.1 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que se recomienda sustituir 10 días hábiles por 15 días naturales.

Por otra parte, la SUTEL recomendó la eliminación del artículo sobre “actualización de los asientos de inscripción”, al considerar que esta disposición es una norma transitoria similar a la contemplada en el artículo 23 «Transitorio I» de la propuesta de Reglamento del RNT sometido a audiencia pública, donde se dispone un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación del Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta para la actualización de los actos inscritos, por lo que acordó eliminar el artículo 11 de la propuesta de Reglamento sometida a audiencia pública y mantener el artículo 23 al considerar que se trata de una norma temporal.

Este órgano asesor recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL, ya que el artículo sobre “actualización de los asientos de inscripción” difiere del Transitorio I dispuesto en el numeral 23 de la propuesta sometida a audiencia pública, por cuanto su naturaleza jurídica es distinta. El primero hace referencia a que el RNT, de forma oficiosa, debe inscribir los actos descritos en el artículo 6 de la propuesta de Reglamento y mantener una base de datos

actualizada. Por otra parte, el numeral 23 de la propuesta de Reglamento le otorga un plazo para que a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, el RNT inicie la inscripción de dichos actos. El numeral 23 es de carácter transitorio mientras que el numeral 11 es parte de la función registral permanente del RNT.

Por cuestión de orden, este órgano asesor recomienda cambiar la numeración de este artículo «actualización de los asientos de inscripción» y ubicarlo en el CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, luego del artículo denominado «del procedimiento de inscripción».

9. En cuanto al artículo 13, el cual versa sobre el procedimiento de inscripción: Presentó posición el ICE; el cual señaló que consideraba importante incluir el procedimiento interno de la inscripción de los actos y no dejarlo para una posterior definición. El Consejo de la SUTEL no acogió esa observación al señalar que la operativa interna no es materia del Reglamento del RNT, sin embargo, el Consejo de la SUTEL consideró que para una mayor claridad se modifique el artículo 13, al considerar importante incluir aspectos de procedimiento que sirvan de fundamento para el procedimiento interno de inscripción de los actos.

Este órgano asesor observa que la mayor parte del texto incorporado por SUTEL en este artículo fue sometido a conocimiento ciudadano en la audiencia pública, sin embargo, incorpora parte del procedimiento interno en los casos de los actos emanados por SUTEL que no fueron sometidos a la respectiva audiencia, por lo que se considera que se está añadiendo parte de un procedimiento interno que no fue sometido a la audiencia pública realizada, lo que afecta el derecho de participación ciudadana de conformidad con los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley N° 7593 (en ese sentido ver el apartado V. de este criterio).

Además de lo anterior, la SUTEL incorporó el establecimiento de un plazo de 10 días hábiles para inscribir los actos correspondientes en el asiento respectivo. Esto es un cambio sustancial por cuanto la ciudadanía no se manifestó sobre este punto al ser un aspecto de reciente incorporación en la propuesta de Reglamento. Este órgano asesor considera que la población tiene el derecho de manifestarse acerca de esos plazos y la eventual afectación que pudiera percibir al respecto, además, debe tomarse en cuenta que el plazo para la Administración debe ser computado en días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 256.1 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que se recomienda sustituir 10 días hábiles por 15 días naturales.

10. En cuanto al artículo 16 que versa sobre el efecto de la advertencia administrativa: Presentaron posiciones Andrés Alvarado Bregstein, Juan Durán Bonilla y Reinaldo Sánchez Porras, quienes argumentaron que la definición de advertencia administrativa no es clara y que sería posible que se trate de regular anotaciones similares a las del Registro Nacional para inmovilizar una inscripción, que no se define quienes son las partes o quiénes son los que solicitan la inscripción y si además, los operadores pueden solicitar la inscripción de imprecisiones sobre las inscripciones de otros operadores.

El Consejo de la SUTEL acogió estas observaciones manifestando que existe falta de claridad en esta definición y que al tratarse de un Registro cuya información es pública es importante dotarle de un medio para consignar anotaciones cuando sea necesario proveer de mayor información al público, por lo que elimina la definición de advertencia administrativa y en su lugar crea la figura de anotaciones con efectos informativos.

Este órgano asesor recomienda rechazar lo resuelto por el Consejo de la SUTEL en cuanto a la posición de los señores Andrés Alvarado Bregstein, Juan Durán Bonilla y Reinaldo Sánchez Porras, sobre la advertencia administrativa, ya que se considera que la finalidad de esta figura es la aplicación del principio de publicidad y no debe confundirse con la figura de la inmovilización aplicada por el Registro Nacional.

Por otra parte, es innecesario crear la figura de anotación, ya que se observa que es el mismo concepto de advertencia administrativa, solo que con un nombre distinto.

11. En cuanto al artículo 19 que versa sobre la emisión de certificaciones registrales: *Presentaron posiciones el MICITT y el ICE. El MICITT argumentó que se debe establecer un plazo para emitir certificaciones y que se exonere a la Administración del pago de las tasas respectivas. Al respecto, el Consejo de la SUTEL acogió la observación del MICITT e incorporó un plazo de 3 días para emitir certificaciones e indicó que solo por reserva de ley se pueden establecer exoneraciones.*

Por su parte, el ICE señaló que se debe establecer los medios para solicitar certificaciones y su contenido. En respuesta, el Consejo indicó que el formato de las certificaciones es un tema operativo que no corresponde establecer por Reglamento.

Este órgano asesor recomienda someter nuevamente a audiencia pública por cuanto el plazo establecido en respuesta a la posición del MICITT no fue sometido a audiencia pública y los eventuales usuarios del RNT podrían considerar que este plazo les causa alguna afectación.

12. En cuanto al artículo 20 que versa sobre la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales: *Sobre este punto presentó posición el ICE, el cual recomendó una vigencia de un mes para la certificación que emita el RNT. El Consejo de la SUTEL acogió la observación y lo amplió a una vigencia de 3 meses.*

Este órgano asesor recomienda no acoger lo resuelto por el Consejo de la SUTEL, en virtud de que establecer un plazo de vigencia para una certificación implicaría asumir responsabilidad sobre la certificación emitida, lo cual es contradictorio con la primera parte del artículo. Además, dicho plazo no fue objeto de conocimiento en la audiencia pública. Por otro lado, el inciso no debe limitar el uso de la certificación sólo a instancias públicas, sino para todo aquel trámite que el usuario requiera.

13. En cuanto al artículo 23 que versa sobre el Transitorio I: *Sobre este punto, presentaron posición el ICE y el MICITT. El primero sobre la confidencialidad de la información y el segundo acerca de que se debe inscribir toda la información con que cuenta la SUTEL, incluida la información del entonces Departamento de Control Nacional de Radio (DCNR) del Ministerio de Gobernación y Policía, según lo dispone el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley N° 8660).*

Sobre este artículo, el Consejo de la SUTEL señala que el RNT no debe sujetar la inscripción de la información del DCNR hasta tanto no se encuentre adecuada por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Consejo de la SUTEL establece una disposición transitoria que regula esa información donde fija un plazo para su inscripción, se cuente o no con la adecuación respectiva. Este plazo debe considerar el cronograma que han definido conjuntamente el MICITT y la SUTEL para la revisión de la información del DCNR. El Consejo incorporó un plazo de 24 meses para la inscripción de todos aquellos títulos habilitantes otorgados antes de la Ley N° 8642.

Este órgano asesor considera que en la versión sometida a audiencia pública se incluía un solo plazo de 12 meses para proceder con la inscripción de todos los actos inscribibles en poder de la SUTEL, sin embargo, en la propuesta efectuada por la SUTEL, se amplía el plazo a 24 meses para los títulos otorgados con anterioridad a la Ley N.º 8642 y que no se encuentren adecuados. Dado que esto no fue objeto de conocimiento en la audiencia pública, se recomienda someter nuevamente a audiencia para no violentar el principio de participación ciudadana de conformidad con los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley N.º 7593 (en ese sentido ver el apartado V. de este criterio).

V. EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL REGLAMENTO SOMETIDO A AUDIENCIA PÚBLICA

De previo a realizar las valoraciones sobre los cambios introducidos en la propuesta de reglamento, producto de las posiciones manifestadas en la audiencia pública, este órgano asesor considera oportuno analizar en este apartado la participación ciudadana y las modificaciones sustanciales de la propuesta de reglamento.

El artículo 9 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 36 inciso c) de la Ley N.º 7593, conforman el marco legal bajo el cual la Aresep debe realizar las audiencias públicas para la formulación y revisión de los reglamentos señalados en el artículo 25 ídem, siendo esta una manifestación del ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana.

Al respecto en la sentencia N.º 2010-10708 de las 09:52 horas del 18 de junio del 2010^[1] de la Sala Constitucional, se indica:

III.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. *La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas se encuentra prevista en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere el rango y la fuerza de un derecho constitucional de carácter fundamental. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre diferentes temas que le afectan a la colectividad, y que por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses.*

De lo anterior, se desprende la necesidad de crear un espacio real, en el cual las personas que tengan interés legítimo respecto a la información contenida en la propuesta presentada en la audiencia pública, puedan manifestar sus coadyuvancias u oposiciones.

En el caso de la Aresep, ha quedado plenamente definida la importancia de la celebración de las audiencias públicas, a fin de promover la transparencia en la toma de decisiones. En ese sentido puede consultarse la jurisprudencia reiterada durante los años 2009, 2010 y 2011^[2].

La Sala Constitucional en la Sentencia N.º 2009-016649 de las 08:47 horas del 30 de octubre del 2009, ha dispuesto:

^[1] Ver la sentencia N.º 2006-01796 de las 14.45 horas del 15 de febrero de 2006 de la Sala Constitucional.

^[2] Véase las sentencias N.º 2009-016649 de las 08:47 horas del 30 de octubre del 2009, N.º 2010-010708 de las 09:52 horas del 28 de junio de 2010, y N.º 2011-003762 de las 14:58 horas del 23 de marzo de 2011.

[...]

De esta forma, y de conformidad a nuestro sistema democrático, el (sic) ARESEP se encuentra en la obligación de convocar a tal audiencia, particularmente para garantizar el derecho de defensa y el acceso a una información que atañe a todos y cada uno de los habitantes de nuestro país, de manera que las decisiones no se tomen sorpresivamente para los interesados "afectados". Precisamente, en la Ley de la ARESEP y su reglamento, el legislador dispuso un procedimiento administrativo especial, que es la audiencia pública cuya característica principal es la de dar transparencia en las decisiones del Ente Regulador y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios dentro del trámite. Asimismo, al dar la oportunidad de que participen en ella vecinos, organizaciones sociales, el sector estatal y el privado, instituciones de defensa al ciudadano y otras instituciones gubernamentales se logra obtener un mayor provecho, lo cual facilita un mejor intercambio de información de los participantes, constituyéndose la audiencia en un instrumento trascendental en la toma de decisiones y un instrumento de transparencia en un sistema democrático como el nuestro...Con esa audiencia se pretende que las personas interesadas manifiesten lo que a bien tengan, respecto de la solicitud de fijación de tarifas que esté en estudio ante la Autoridad Reguladora, por lo que no se le aplica la rigurosidad que se exige para los procedimientos que pretendan la supresión de un derecho subjetivo (sentencia 2002-08848 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del diez de septiembre de dos mil dos); sin embargo, no se trata de un simple requisito formal, de manera que se pueda fijar de tal forma que haga nugatorio el ejercicio del derecho que pretende tutelar, al otorgarse en condiciones que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los objetivos que está llamada a obtener, en protección del derecho a la información y participación ciudadana...

V.- En conclusión, es claro que en aras de garantizar el derecho de participación ciudadana previsto en el artículo 9 de la Constitución Política, la audiencia pública que debe realizar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aquellos casos en los que tramita un estudio de fijación tarifaria de servicios públicos, debe permitir el ejercicio del derecho a la participación de la comunidad en un asunto de su interés y debe darse dentro de un plazo razonable que permita a la comunidad manifestarse. El subrayado no pertenece al original.

[...]

La Sentencia N° 2008-17093 de las 10:18 horas del 14 de noviembre de 2008^[3], la Sala Constitucional, indicó:

[...] la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe hacer eficaz, en todos los casos, la intervención y participación de los usuarios en los procesos de fijación de tarifas, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9º constitucional, siendo que la audiencia no puede otorgarse en condiciones tales que se convierta en una simple formalidad que no alcanza a proteger el derecho o interés de los participantes. Partiendo de lo anterior, se desprende que es relevante para esta Jurisdicción la existencia de una probabilidad material, real y efectiva para las personas interesadas, de poder intervenir en audiencias públicas [...] El subrayado no pertenece al original.

En la Sentencia N° 2006-15635 de las 10:52 horas del 27 de octubre de 2006^[4] la misma Sala expuso:

^[3] Ver la sentencia N° 1998-01318 de las 10:15 horas del 27 de febrero de 1998 de la Sala Constitucional.

^[4] Ver las sentencias N° 2008-8125 de las 18:22 horas del 13 de mayo de 2008 y N° 2009-016649 de las 08:47 horas del 30 de octubre del 2009.

La audiencia pública que debe realizar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aquellos casos en los que tramita un estudio de aumento tarifario de servicios públicos, tiene por objeto permitir el ejercicio del derecho a la participación de la comunidad en un asunto que le afecta, directamente, con anterioridad a la toma de la decisión administrativa y, en esa forma, se constituye en una manifestación del principio democrático (sobre este particular, véase la sentencia N° 2004-09434 de las 11:26 hrs. del 27 de agosto del 2004). El subrayado no pertenece al original.

En concordancia con lo anterior, la Sala Constitucional mediante el voto N° 7213-2012 de las 16:01 horas del 30 de mayo de 2012, en el Considerando IV se hace referencia a la obligación de Aresep de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias y que cualquier cambio sustancial que se introduzca a la propuesta original luego de ser sometida a la audiencia pública, deberá ser consultado de nuevo mediante dicho procedimiento, con el fin de no dejar en indefensión a los posibles afectados:

*[...] A juicio del Tribunal Constitucional, las razones expuestas por la autoridad recurrida en su informe, en el sentido que la inclusión de dicho transitorio tenía por objeto disminuir los niveles de discrecionalidad en la determinación del momento en que se aplicaría por primera ocasión el modelo de ajuste tarifario, justamente justifica el hecho que se convocara a una audiencia pública, en aras que los usuarios del servicio contaran ampliamente con la oportunidad de referirse, pronunciarse e incluso cuestionar esa situación. Sobre el particular, nota la Sala que la omisión de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos de convocar a una audiencia pública para conocer el contenido de dicho transitorio es ilegítima y lesiona, a todas luces, el derecho protegido en el artículo 9º de la Constitución Política, en que se proclama el derecho de los particulares de participar activamente en la adopción de las decisiones políticas fundamentales y, en concreto, el aumento de las tarifas de los servicios públicos. En este sentido, la Sala Constitucional no aprecia en el caso concreto ninguna circunstancia que justifique el hecho que no se haya sometido a la audiencia pública aludida el contenido integral de la resolución No. RJD-168-2011 de las 14:30 hrs. de 21 de diciembre de 2011, en los términos en que finalmente ha sido aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En este orden de ideas, no tiene ninguna relevancia, a diferencia de lo que sostiene la autoridad recurrida en su informe, la determinación de si se trata de una fijación ordinaria o extraordinaria, teniendo en consideración que el artículo 36 de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece en su inciso d), la obligación de la autoridad recurrida de convocar a una audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse, cuando se trate de **“La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley”**.*

[...]

Es claro que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al haber aprobado mediante la resolución No. RJD-168-2011 de las 14:30 hrs. de 21 de diciembre de 2011 el “Modelo automático de ajuste para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobuses”, incluyendo el transitorio aludido, el cual no fue sometido a conocimiento en la audiencia pública celebrada el 20 de de [sic] julio de 2011, ha dejado a los usuarios de los servicios de transporte público modalidad autobús en indefensión, justamente por la incertidumbre que se genera acerca de sus efectos sobre sus intereses económicos.

[...]

Es evidente que la exigencia que se formula en esta sentencia no constituye una cuestión de mero trámite o una simple formalidad, habida cuenta que la omisión de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ha propiciado en el caso presente que se aprobaran reglas novedosas en la resolución No. RJD-168-2011 de las 14:30 hrs. de 21 de diciembre de 2011, sin que los usuarios de los servicios de transporte gozaran de la posibilidad de cuestionar el contenido de ese transitorio en la audiencia pública.

[...]

Queda de manifiesto que la situación impugnada en este proceso de amparo es ilegítima y vulnera el Derecho de la Constitución, razón por la cual lo procedente es declarar con lugar el recurso en lo que atañe a este extremo, dejándose sin efecto la resolución No. RJD-168-2011 de las 14:30 hrs. de 21 de diciembre de 2011, así como todos los actos posteriores en los cuales se ha aplicado ese modelo, con el fin que todo su contenido sea sometido a la audiencia pública de ley. [...]

De la jurisprudencia citada, se desprende que la Sala Constitucional ha sido bastante clara, en la importancia de que la ARESEP respete el derecho de participación ciudadana mediante la celebración de audiencias públicas, señalando que éstas no pueden observarse como una simple formalidad que finalmente no logre su cometido de proteger el derecho de defensa de los interesados; si no que su propósito es que los administrados ejerzan este derecho, siempre y cuando tengan un interés directo en el asunto con el que puedan verse afectados y cuenten con la información con anterioridad a la toma de la decisión administrativa final, siendo que la propuesta final de reglamento (resolución RCS-284-2013), incorpora elementos que no estuvieron a disposición de los interesados y que constituyen cambios sustanciales respecto a la propuesta inicial sometida a audiencia pública, tal y como puede verse en el anexo 1 de este dictamen. Se concluye que lo procedente es someter dicha propuesta incorporando las modificaciones que correspondan al proceso de audiencia pública, con el fin de resguardar el derecho de defensa y de participación ciudadana.

VI. COMPARACIÓN ENTRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOMETIDO A AUDIENCIA PÚBLICA Y LA PROPUESTA DE REGLAMENTO REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL PARA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

La comparación realizada por este órgano asesor se observa en el anexo 1, adjunta a este dictamen.

Del análisis comparativo entre la versión del Reglamento del RNT sometida a audiencia pública y la enviada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-284-2013, hemos identificado cambios de forma, que mejoran aspectos de redacción para una mayor comprensión y aclaración del contenido de la propuesta sometida a audiencia pública, además de cambios de fondo que introducen y modifican plazos e incorporan aspectos de procedimiento en cuanto a la inscripción de los asientos registrales.

En total se identificaron 57 cambios sugeridos por el Consejo de la SUTEL (50 de forma y 7 de fondo) y 11 recomendados por este órgano asesor (9 de forma y 2 de fondo) -ver el detalle en el anexo 1-.

De la propuesta remitida por dicho Consejo y de los cambios sugeridos por este órgano asesor, se desprenden cambios sustanciales que justifican someter la propuesta a una segunda audiencia pública.

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos anteriores, lo procedente es: Someter nuevamente a audiencia pública la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 06-09-2014

Remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 77, inciso 2), subinciso i) de la Ley N° 8642, 73 inciso h) y 80 de la Ley N° 7593, someta nuevamente al proceso de audiencia pública la siguiente propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones:

Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones

CONSIDERANDO

1. Que tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas, como la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio de 2008 y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 26 de setiembre del 2008 y sus reformas, contemplan el establecimiento y administración de un Registro Nacional de Telecomunicaciones;
2. Que la Ley General de Telecomunicaciones, dispone en el artículo 3 dentro de los principios rectores de la ley, el principio de transparencia, publicidad y el principio de no discriminación.
3. Que el artículo 73 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones;
4. Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, dispone que la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Asimismo dispone la información que deberá inscribirse en dicho Registro.
5. Que dentro del marco regulatorio de telecomunicaciones, es necesario desarrollar mediante reglamento, normas que sustenten la operación del referido Registro, el cual estará a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de propiciar el cumplimiento de los principios antes indicados y los servicios, que este Registro debe brindar;

APROBAR EL PRESENTE**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CAPÍTULO I****DE LAS GENERALIDADES****Artículo 1. Del objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para asegurar el establecimiento, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 73 inciso g) y 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas.

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Actos inscribibles o registrables:** Los actos que conforme a los artículos 80 de la Ley N° 7593, 27 de la Ley N° 8642, 150 del Decreto N° 34765-MINAET y los artículos 14 y 15 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, deban inscribirse en el RNT, según se detalla en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Advertencia administrativa:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, la existencia de alguna imprecisión u omisión de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- **Asiento registral o de inscripción:** Es el consecutivo mediante el cual se inscriben en el RNT los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Certificación:** Es un documento en el cual se consigna la información que consta en el RNT, que asegura su autenticidad.
- **Consejo de la SUTEL:** Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- **Decreto N° 34765-MINAET:** Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008.
- **Error material:** es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista.
- **Función registral:** Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.
- **Función certificadora:** Consiste en la emisión de certificaciones de los asientos inscritos en el RNT que se encuentran a su cargo, de manera exclusiva.

- **Ley N° 7593:** Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, publicada en La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996.
- **Ley N° 8642:** Ley General de Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.
- **Nota marginal:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, sobre la existencia de alguna modificación de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- **RAIRT:** Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 40 de La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- **RIOF:** Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 101 del Diario Oficial La Gaceta N° 105 del 3 de junio de 2013.
- **RNT:** Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- **RPCS:** Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009.
- **Sujeto regulado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que posee un título habilitante o bien, que se encuentre relacionada con alguno de los demás actos citados en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Título habilitante:** Las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley N° 8642 y el Decreto N° 34765-MINAET.
- **Usuario:** Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que utilice los servicios que brinda el RNT.

Artículo 3. De la competencia.

Corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitirá los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.

Artículo 4. Del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET. Asimismo debe garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.

Artículo 5. De los principios que rigen el RNT.

El RNT es un registro de carácter público e informativo, al cual le resultan aplicables los siguientes principios:

- a. **Principio de seguridad jurídica:** hace referencia a que el RNT debe mantener la información histórica y relacionada de los actos inscribibles.
- b. **Principio de fe pública:** este principio le brinda al sujeto regulado o a cualquier usuario, la seguridad absoluta de que el acto inscrito es el que consta en el asiento del Registro, en tanto no se compruebe la inexactitud del mismo.
- c. **Principio de legalidad:** todo acto inscribible debe basarse en el ordenamiento jurídico vigente.
- d. **Principio de tracto sucesivo:** los asientos registrales deben relacionarse de manera ininterrumpida, con el objetivo de mantener un historial de los actos registrables.
- e. **Principio de publicidad:** implica el servicio de facilitar a terceros, la información contenida en los asientos del Registro.
- f. **Principio de inscripción:** hace referencia a la necesidad de inscribir todos los actos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento, para dotarlos de publicidad.
- g. **Principio de no discriminación:** trato no menos favorable otorgado a cualquier sujeto regulado o usuario de la información que consta en el RNT.
- h. **Principio de transparencia:** hace referencia a la obligación que tiene el RNT de poner sus actuaciones en conocimiento de los usuarios, como parte del control y fiscalización al cual debe estar sometida la Administración Pública.
- i. **Principio de derecho de acceso a la información:** constituye el derecho de cualquier usuario de revisar la información que consta en el RNT, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS REGISTRABLES O INSCRIBIBLES

Artículo 6. De los actos registrables o inscribibles.

Se inscribirán mediante asientos en el RNT los siguientes actos:

- a. Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- b. Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c. Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- d. La asignación de recursos de numeración.
- e. Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.
- f. Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.
- g. Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.
- h. Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
- i. Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL.
- j. Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.
- k. Las sanciones impuestas con carácter firme.
- l. Los reglamentos técnicos que se dicten.
- m. Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
- n. Los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.
- o. Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- p. La lista de los equipos homologados, según lo dispuesto en el artículo 14 del RPCS.
- q. Los laboratorios autorizados para la realización de las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales, según lo dispuesto en el artículo 15 del RPCS.
- r. Cualquier otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, así como aquella información declarada como secreto de Estado, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro. Igualmente no se inscribirá aquella información que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

El Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.

Artículo 7. De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción.

Sin perjuicio de la información que pueda llegar a disponer la SUTEL que deba consignarse en los asientos de inscripción, deben indicarse al menos los siguientes datos:

1. Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en este Registro:

- a. Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
- b. Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.
- c. Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.

2. Información general de los títulos habilitantes:

- a. Número de expediente administrativo de la SUTEL o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda.
- b. Tipo de título habilitante: Consignar el tipo de título habilitante, ya sea concesión, permiso o autorización dependiendo del caso.
- c. Título habilitante: Señalar el número de acuerdo ejecutivo y resolución del Consejo de la SUTEL que otorga al titular su derecho y la fecha de emisión del mismo.
- d. Adecuación del Poder Ejecutivo: Consignar si el título habilitante inscrito en el RNT se encuentra adecuado o no de conformidad con la Ley N° 8642, en los casos que resulte aplicable.
- e. Fecha de notificación: Se debe indicar la fecha de notificación al sujeto regulado.
- f. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: Consignar la fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del título habilitante en los casos en que resulte aplicable.
- g. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento: Señalar el plazo de vigencia y fecha de vencimiento del título habilitante.
- h. Revocación, extinción o caducidad del título habilitante: Indicar la causal y fecha por la cual se extingue, revoca o caduca el título habilitante según se disponga.

- 2.1. **Concesiones directas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión directa:

- a. Clasificación del uso del espectro: Indicar la clasificación según el artículo 9 de la Ley N° 8642.
- b. Tipo de red: Indicar si se refiere a la operación de redes privadas de telecomunicaciones. En caso de concesiones de enlaces debe indicarse si la red es pública.
- c. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados en la concesión directa.
- d. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
- e. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. Debe incluirse en el asiento las coordenadas geográficas cuando proceda.

2.2. **Concesiones por concurso público.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión por concurso público:

- a. Contrato de concesión y fecha de emisión del mismo.
- b. Número y fecha de notificación del refrendo del contrato de concesión: Se refiere a la notificación del refrendo del contrato de concesión realizado por la Contraloría General de la República.
- c. Clasificación del uso del espectro: Se refiere únicamente a la clasificación de uso comercial indicada en el artículo 9 inciso a) de la Ley N° 8642.
- d. Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- e. Servicios habilitados: Se debe indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- f. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
- g. Zona de cobertura: Consignar el área de cobertura que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.

2.3. **Permisos.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso del permiso:

- a. Clasificación del uso del espectro: Se debe indicar el uso del permiso otorgado (no comercial, oficial, para seguridad socorro y emergencia) conforme al artículo 9 de la Ley N° 8642.
- b. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.

- c. Zona de cobertura: Consignar el área geográfica que determine el permiso, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.

2.4. **Autorizaciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la autorización:

- a. Tipo de red: Se debe indicar si se otorga para operar y explotar una red pública o privada de telecomunicaciones.
- b. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados, así como todos aquellos otros indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- c. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica autorizada.

3. Información general para la inscripción de otros actos:

- a. Número de expediente de la SUTEL.
- b. Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.
- c. Fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.
- d. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.

3.1. **Recursos de numeración.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:

- a. Tipo de recurso numérico: Se refiere a la indicación del tipo de numeración de conformidad con las circulares técnicas vigentes aprobadas por la SUTEL.
- b. Rangos de numeración asignados.

3.2. **Convenios y resoluciones sobre ubicación de equipos, colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:

- a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
- b. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
- c. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.

3.3. **Oferta de interconexión por referencia (OIR).** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:

- a. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con el artículo 75 inciso b), subinciso x), de la Ley N° 7593, así como lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del RAIRT.

3.4. **Acuerdos de acceso e interconexión.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:

- a. Se debe indicar todos los operadores involucrados.
 - b. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
 - c. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del RAIRT.
 - d. Fecha de validez del acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT.
 - e. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
 - f. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
 - g. Diagramas de acceso e interconexión.
 - h. Las resoluciones que adopte la SUTEL en esta materia en los casos previstos en los artículos 11 y 44 del RAIRT.
- 3.5. **Precios y tarifas aprobadas y vigentes por el Consejo de la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.6. **Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.7. **Contratos de adhesión.** Se debe consignar la información de los incisos 1 y 3 del presente artículo.
- 3.8. **Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.9. **Informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 8642.
- 3.10. **Sanciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, para las sanciones impuestas por resolución firme, se debe consignar lo siguiente:
- a. Tipo de infracción: Se debe indicar el tipo de la infracción cometida (grave o muy grave), según las faltas establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 8642, así como la sanción impuesta de conformidad con los artículos 68 y 69 de la misma ley.
 - b. Vigencia de la sanción.
- 3.11. **Reglamentos técnicos.** Se debe consignar lo siguiente:
- a. Título del reglamento.
 - b. Número y fecha del acuerdo de aprobación de la Junta Directiva de ARESEP.
 - c. Vigencia: Fecha a partir de la cual rige el reglamento.

3.12. **Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:

- a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
- b. Fecha de suscripción.
- c. Plazo y fecha de vigencia, en caso de haberse dispuesto.
- d. Anexos: Indicar el número de anexos.
- e. Adendas: Indicar las adendas.

4. Convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.

- a. Título del convenio: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
- b. La ley por la cual se aprobó el convenio.
- c. Fecha de vigencia y plazo, en caso de haberse dispuesto.
- d. Enmiendas.

5. Para los actos descritos en los incisos p), q) y r) del artículo 6 de este Reglamento, la información a consignar será establecida por la SUTEL.

Artículo 8. De los requisitos para las inscripciones.

Para que los actos mencionados en el artículo 6 puedan inscribirse, los documentos en que conste la información sujeta a inscripción deben indicar todos los datos dispuestos en el artículo 7 del presente Reglamento y los que así disponga el Consejo de la SUTEL.

En el caso de las inscripciones de concesiones y permisos, el RNT inscribirá los actos que le hayan sido notificados por el Poder Ejecutivo, siempre que le sea remitida copia de los siguientes documentos:

- a. Acuerdo ejecutivo que otorga, modifica o deja sin efecto el título habilitante. Este acuerdo debe estar firme y debidamente notificado y en caso de requerirlo debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.
- b. Cuando se trate de concesiones por concurso público, debe ser remitida copia del contrato de concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior no aplicará en el caso de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento, por cuanto las competencias del Ministerio de Gobernación y Policía y el Departamento de Control Nacional de Radio relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, se traspasaron a la SUTEL, según se dispuso en el Transitorio II de la Ley N° 8660.

Los documentos aquí indicados podrán remitirse por medios electrónicos siempre que se garantice la autenticidad de los mismos de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N° 8454).

Artículo 9. De las obligaciones fiscales.

La cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N° 8 y sus reformas).

Artículo 10. De los medios tecnológicos.

La información será consignada en los asientos utilizando los medios tecnológicos que al efecto disponga la SUTEL. La SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del Registro y a través de la página Web de la SUTEL.

El Registro llevará en forma consecutiva los asientos para efectos de control de las inscripciones.

Los sistemas informáticos a ser utilizados por el RNT deben garantizar la seguridad e integridad de los datos y de la información allí contenida.

El soporte o respaldo de la gestión documental de los actos inscritos en el RNT será custodiado por el área designada en el RIOF. Dicha dependencia podrá disponer de medios o sistemas tecnológicos que permitan un resguardo seguro de la información.

El Consejo de la SUTEL podrá disponer, mediante resolución razonada, de mecanismos de seguridad adicionales con el fin de resguardar dicha información.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11. Del procedimiento de inscripción.

Las inscripciones de los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, se practicarán de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de la SUTEL definirá el procedimiento interno para lograr la debida inscripción de dichos actos y el suministro de información al Registro de forma ágil y oportuna, a seguir por parte de las distintas dependencias de la SUTEL de acuerdo al presente Reglamento, al RIOF y a la Ley.

Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento dentro del plazo de 15 días naturales, salvo en aquellos casos en que la información deba ser modificada o aclarada.

La inscripción de los actos emanados del Poder Ejecutivo se llevará a cabo una vez que se reciba la notificación oficial del Poder Ejecutivo del acto correspondiente, acompañada de la información establecida en el artículo 8, salvo en los casos de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento.

La inscripción de los actos emanados de la SUTEL se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la SUTEL, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda.

Para la inscripción en el RNT, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deben informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 49 inciso 4) de la Ley N.º 8642.

Las modificaciones de los datos inscritos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento y en el artículo 154 del Decreto N.º 34765-MINAET.

En caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por omisión o inexactitud de los datos requeridos para practicar la inscripción o por la insuficiencia de los documentos aportados, el RNT podrá requerirlos para que se completen en el plazo de 10 días hábiles o bien, en un plazo mayor de ser necesaria la modificación de los actos a inscribir.

Artículo 12. De la actualización de los asientos de inscripción.

El RNT de manera oficiosa y conforme a los parámetros definidos en el presente Reglamento, procederá a actualizar la información con que cuenta actualmente la SUTEL y el Poder Ejecutivo que constituyen actos registrables conforme al artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 13. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales.

Los asientos posteriores que modifiquen los datos ya inscritos deben indicar el alcance de la modificación y la fecha en que rige. Las modificaciones se tramitarán de la siguiente manera:

- a. Para las modificaciones de los datos referentes al representante legal, que tienen su origen en actos derivados de los sujetos regulados, estos deben adjuntar la certificación de personería jurídica correspondiente.
- b. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados de la SUTEL se inscribirán de oficio.
- c. Las modificaciones producto de las ampliaciones de servicios, deben ser informadas por parte de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público para su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N.º 8642.
- d. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados del Poder Ejecutivo, se notificarán a la SUTEL una vez que el acto administrativo respectivo se encuentre firme y se acompañará con la documentación indicada en el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 14. De los efectos de la nota marginal.

Dentro de sus efectos se encuentra la modificación de la información que consta en los asientos registrales, la relación entre dichos asientos y la inscripción de circunstancias que puedan afectar los actos inscritos y que sean de interés de los usuarios. La misma se realizará de oficio por parte del RNT.

Artículo 15. Del efecto de la advertencia administrativa.

La anotación de la advertencia administrativa se efectuará de oficio por parte del RNT o a gestión de parte, previa valoración de procedencia que hará dicho Registro. La advertencia administrativa se hará a través de una nota marginal temporal, es decir, esta desaparecerá una vez que se haya subsanado lo que advierte y no impedirá la inscripción de actos posteriores con relación al asiento del que se trate.

Artículo 16. De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción.

Los datos que se inscriben en el RNT tienen como fuente, la información que consta en el expediente administrativo físico o digital de la SUTEL. En caso de discrepancia entre ambos, prevalecerá la información que consta en el expediente físico.

Respecto a los errores materiales identificados en alguno de los asientos registrados por el RNT, le corresponderá al mismo corregirlos de inmediato sin más trámite como parte de su función registral, con base en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

Para aquellos errores materiales identificados en alguno de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo sujetos a inscripción, el RNT de manera oficiosa procederá, si así lo considera necesario, a solicitar las correcciones respectivas a la entidad estatal competente.

En lo que respecta a los errores que deriven de datos o información proporcionada por los sujetos regulados o bien se trate de información omitida por estos, deberán ser subsanados para lo cual se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación omitida o bien, la corrección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.

En aquellos casos, en que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo o remitidos por los sujetos regulados que requieran una integración –para suplir una omisión–, o bien, una interpretación –por no ser clara su redacción, sentido o contexto–, la SUTEL deberá solicitar al emisor, según corresponda, la adición o aclaración respectiva. Una vez corregida dicha situación se procederá a la modificación del asiento registral.

Artículo 17. De la cancelación de los asientos registrales.

Se debe remitir al RNT para su inscripción el acuerdo o resolución en firme, mediante el cual se deje sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del presente Reglamento.

El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentre vencido, salvo que sean notificados prórrogas o actos administrativos o judiciales firmes que suspendan el plazo.

Cuando corresponda un procedimiento administrativo, una vez firme el acto final correspondiente, el RNT inscribirá la cancelación, una vez que esta le sea comunicada por parte del Poder Ejecutivo o por el Consejo de la SUTEL.

CAPÍTULO IV DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 18. De la emisión de certificaciones registrales.

Cualquier usuario podrá solicitar certificaciones de los asientos que consten en el RNT. El Consejo de la SUTEL establecerá los medios por los cuales se realizarán las solicitudes de certificación y la información que deba consignarse dentro de las mismas. Las certificaciones se emitirán en un plazo de 3 días hábiles. La emisión de certificaciones dará lugar al cobro de los montos, tanto del costo de la emisión de la certificación misma, así como de las especies fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 7593, 152 del Decreto N° 34765-MINAET y 272 del Código Fiscal, respectivamente.

Artículo 19. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales.

El RNT es responsable de la información consignada en una certificación hasta la fecha de su expedición y no asume responsabilidad alguna por modificaciones posteriores.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. De las normas supletorias.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N.º 8642 y su reglamento, la Ley N.º 7593 y su reglamento, la Ley N.º 6227, así como cualquier otra normativa compatible y vigente en la materia.

Artículo 21. Vigencia.

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. Transitorio I.

En el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, se procederá a la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentren adecuados conforme a la Ley N.º 8642, de los actos y de la información con que cuenta actualmente la SUTEL, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

En el plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, deben estar inscritos los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley N.º 8642, aún cuando estos no hayan sido adecuados por el Poder Ejecutivo, para lo cual, se consignarán únicamente los datos tal y como consten en el título habilitante.

Artículo 23. Transitorio II.

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL definirá el procedimiento interno al que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento.

b) En cuanto a oficio DFOE-SD-0299 de la Contraloría General de la República

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** solicita al señor Secretario de la Junta Directiva que proceda a leer oficio DFOE-SD-0299 del 4 de febrero de 2014, remitido por la Dirección de Fiscalización Evaluativa y Operativa de la Contraloría General de la República:

“04 de febrero, 2014

DFOE-SD-0299

Señor

Alfredo Cordero Chinchilla

Secretario de Junta Directiva

***AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)***

Estimado señor:

Asunto: *Solicitud de información.*

Con la solicitud de que este oficio se haga del conocimiento de los miembros de la Junta Directiva del ARESEP, a más tardar en la sesión inmediata siguiente que celebre ese órgano colegiado con posterioridad a su recepción, me refiero al informe de fiscalización N.º DFOE-IFR-IF-06-2012 emitido por esta Contraloría General, relativo a la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de telecomunicaciones, en el cual se le giró al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en la disposición d) inciso ii, lo siguiente:

“Gestionar, por parte de la SUTEL, la emisión del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones que ordena el artículo 10 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. (Ver punto 3.5.1)”

En relación con dicha disposición, se recibió el oficio N.º 508-SUTEL-CS-2014 del 23 de enero del 2014, en el cual la Presidenta de la SUTEL informa... “fue necesario elaborar y tramitar un Reglamento Técnico que regulara y estableciera los parámetros de inscripción de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En ese sentido, la propuesta de Reglamento fue sometida a la Junta Directiva de la ARESEP para la autorización e inicio del proceso de audiencia pública. Celebrada la audiencia pública respectiva, se valoraron las observaciones recibidas y la propuesta final fue remitida a la Junta Directiva de la ARESEP el pasado 9 de octubre del 2013. Ello conforme lo establecido en el artículo 77 inciso 2, subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones que establece que a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep), le corresponde dictar los reglamentos técnicos que se aprueben en materia de telecomunicaciones y conforme a los artículos 36, 80, y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos”

Sobre el particular, se solicita informar a esta Contraloría General en el transcurso de los 8 días hábiles a partir de esta comunicación, la fecha estimada en que esa Junta Directiva estará aprobando el Reglamento de marras.”

Analizado el asunto, con base en los comentarios y sugerencias formulados al respecto, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 07-09-2014

Informar a la Contraloría General de la República que el 9 de julio de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública de la propuesta de “Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones”. En dicha audiencia se presentaron una serie de posiciones que luego de su valoración por parte de la ARESEP, resultaron en la inclusión de modificaciones de fondo sustanciales de la propuesta anteriormente citada. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución Política y el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con el voto Sala Constitucional N° 7213-2012 del 30 de mayo de 2012, se debe someter nuevamente a audiencia pública la citada la propuesta, para lo cual se adjunta el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria 054-DGAJR-2014 del 30 de enero de 2014.

En razón de ello, esta Junta Directiva dispuso mediante acuerdo 07-09-2014, del acta de la sesión 09-2014, celebrada el 10 de febrero de 2014, con carácter firme, remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se someta nuevamente a audiencia pública.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por SUERKATA S.R.L., contra la resolución RIE-040-2013 del 27 de marzo de 2013. Expediente ET-157-2010.

La Junta Directiva conoce el oficio 055-DGAJR-2014 del 3 de febrero de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por SUERKATA, S. R.L., contra la resolución RIE-040-2013 del 27 de marzo de 2013.

La señora *Alejandra Castro Cascante* y el señor *José Carlos Rojas Vargas* explican los antecedentes del recurso, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso, al tiempo que responde consultas formuladas sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 055-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 08-09-2014

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Suerkata S.R.L. contra la resolución RIE-040-2013 del 27 de marzo del 2013.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Devolver el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
- V. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 7 de mayo de 2010, mediante la resolución RJD-009-2010, la Junta Directiva aprobó la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la cual fue publicada en La Gaceta N° 109 del 7 de junio del 2010 (ET-135-2008).
- II. Que el 4 de octubre de 2010, Suerkata S.R.L. (Suerkata) presentó solicitud de tarifa para venta de energía al ICE. (Folios 1 a 48 y 106).
- III. Que el 10 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la audiencia pública para conocer la solicitud tarifaria efectuada por Suerkata. (Folios 218 a 224).
- IV. Que el 7 de enero de 2011, mediante la resolución 279-RCR-2011, el Comité de Regulación resolvió «Rechazar por el fondo la petición de tarifas presentada por C.H. Suerkata S.R.L., para el servicio de generación privada de electricidad». (Folios 251 a 262).
- V. Que el 18 de enero de 2011, Suerkata, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 279-RCR-2011. (Folios 245 a 248).

- VI. Que el 1 de abril de 2011, mediante la resolución 396-RCR-2011, el Comité de Regulación rechazó por el fondo el recurso de revocatoria y el incidente de nulidad planteados por Suerkata contra la resolución 279-RCR-2011 y emplazó a las partes ante el superior. (Folios 281 a 290).
- VII. Que el 7 de junio de 2012, mediante la resolución RJD-064-2012, la Junta Directiva de ARESEP resolvió «Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Suerkata contra la resolución 279-RCR-2011, únicamente en cuanto al argumento tercero, referido a que la empresa basó su solicitud en la aplicación de la metodología aprobada mediante resolución RJD-009-2010 y en cuanto a que no se le previno que la metodología vigente no era la aplicable». También anuló la resolución 279-RCR-2011 y por conexidad la resolución 396-RCR-2011, así como todas las actuaciones que constan en el expediente y retrotrajo el procedimiento al momento en el cual debió conocerse la admisibilidad de la solicitud planteada por el recurrente. (Folios 329 a 339).
- VIII. Que el 20 de diciembre de 2012, Suerkata presentó nuevamente solicitud tarifaria conforme a metodología “TASA DE RETORNO” para que se les estableciera una tarifa adicional por inversión de reconstrucción de planta en 0,0134 USD/kWh. (Folios 408 a 423).
- IX. Que el 27 de marzo de 2013, mediante la resolución RIE-040-2013, la Intendencia de Energía fijó las tarifas para los generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el ICE. (Folios 820 a 858).
- X. Que el 3 de abril de 2013, Suerkata, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-040-2013. (Folios 790 a 794).
- XI. Que el 5 de junio de 2013, mediante la resolución RIE-053-2013, la Intendencia de Energía rechazó por el fondo el recurso de revocatoria planteado por Suerkata, contra la resolución RIE-040-2013 y emplazó a las partes ante el superior. (Folios 931 a 955).
- XII. Que el 10 de junio de 2013, Suerkata respondió el emplazamiento conferido. (Folios 889 a 908).
- XIII. Que el 11 de junio de 2013, mediante el oficio 772-IE-2013, la Intendencia de Energía rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso presentado por Suerkata. (Folios 929 a 930).
- XIV. Que el 14 de junio de 2013, mediante el memorando 421-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva remitió el recurso de apelación presentando por Suerkata contra la resolución RIE-040-2013 a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR). (Folio 988).
- XV. Que el 30 de enero de 2014, la DGAJR mediante el oficio 055-DGAJR-2014 emitió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Suerkata contra la resolución RIE-040-2013.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 055-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

I. NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución impugnada fue notificada a Suerkata el 1 de abril de 2013 (folio 841 y 842) y el recurso fue interpuesto el 3 de abril de 2013 (folios 790 a 794).

El último día para impugnar era el 4 de abril de 2013, según el plazo de tres días hábiles para recurrir que otorga el artículo 346.1 de la LGAP, por lo cual, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso se concluye que este fue interpuesto dentro del plazo.

3. LEGITIMACIÓN

El recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente ya que es parte en la cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Edgar Muñoz Montenegro es apoderado generalísimo sin límite de suma de Suerkata y se encuentra facultado para actuar de forma individual en nombre de dicha empresa, según consta en la certificación aportada a folio 7.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre los costos de inversión.

El recurrente alegó que en la resolución recurrida se utilizaron costos de inversión de plantas de los demás países de Centroamérica sin que se hiciera el ajuste necesario por condiciones locales de impuestos y costos de construcción, lo que según Suerkata, implica aplicar valores erróneos a la metodología que no es para aplicación fuera de Costa Rica.

La resolución RIE-053-2013 -que atendió el recurso de revocatoria-, señala que: «Si bien el recurrente no aportó la información técnica para cuantificar las diferencias entre los costos de inversión de proyectos de generación de energía de Costa Rica en comparación con el resto de Centroamérica, se considera que la información extraída del “Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación. Periodo 2012-2027”, elaborado por el Consejo de Electrificación de América Central – Grupo de Trabajo de Planificación Indicativo Regional (GTPIR), además de ser una fuente de información avalada por esta Autoridad Reguladora, incorpora proyectos hidroeléctricos con condiciones físicas y económicas similares a los que se tarifó». (Folios 933 y 934).

La metodología aplicable en este caso, establecida en la resolución RJD-009-2010, indica que: «El cálculo de este valor se hará mediante la determinación de una muestra de los costos de inversión de plantas eléctricas en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar. Para ello se recopilarán datos nacionales e internacionales de distintas fuentes [...] siempre que se trate de fuentes confiables».

Se indica al respecto, que la metodología otorga discrecionalidad sobre la elección de las fuentes de datos, discrecionalidad que es parte del acto emitido en la resolución que ahora se recurre. El artículo 16 de la LGAP señala que: «En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia», reglas y principios que a criterio de esta asesoría, se han mantenido al seleccionar las fuentes de datos utilizadas en la resolución recurrida.

El citado «Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación. Periodo 2012-2027» forma parte de las actividades del Consejo de Electrificación de América Central (CEAC) que apoya la integración regional en materia de energía eléctrica. Ese documento cumple la característica de proceder de una fuente confiable, cuya información fue aportada con apoyo técnico de los países miembros del CEAC. El GTPIR actualiza la base de datos del parque eléctrico, demanda, datos hidrológicos, datos económicos, pronóstico de costos, entre otros de los sistemas de generación de cada país miembro.

Se destaca además que el uso de esa fuente, fue avalado por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-152-2011 que estableció la «Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas». Se aclara también que ese Plan no es la única fuente de datos utilizada en la fijación tarifaria, ya que también se incluyó información de los estudios tarifarios efectuados por ARESEP.

Dado lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento sobre los costos de inversión.

2. Sobre los costos de explotación:

- a. *La resolución recurrida incluye referencias que exceden por más de 150% la capacidad establecida en el capítulo 1 de la Ley 7200.*

Suerkata alegó en su recurso que la muestra utilizada en el cálculo de costos de explotación incluye referencias de plantas que exceden por más de 150% el límite superior de la capacidad de las plantas establecida por el Capítulo 1 de la Ley 7200, lo que es un sesgo importante para obtener el valor de los costos de explotación.

La resolución RIE-053-2013 -que resolvió el recurso de revocatoria- indicó en respuesta a este argumento que la muestra de costos de explotación se tomó de plantas eléctricas «en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar» y que: «“En caso de que no sea posible contar con información basada en este tamaño de planta, se podrá utilizar la información disponible, aunque no sea de plantas de igual tamaño”. De lo anterior se desprende que la metodología privilegia la información de plantas similares, pero que la misma no limita la muestra a esas plantas necesariamente» [...] «Para la fijación tarifaria impugnada, la información de costos de explotación disponible para plantas de capacidad menor o igual a 20 MW era muy limitada, por ello se utilizó información de las plantas disponibles con capacidad instalada menor o igual a 50 MW, que son seis plantas más, de las cuales, la que tiene mayor capacidad es la de Peñas Blancas con 38 MW instalados (la que excede en un 90% el límite superior)» (formato subrayado no es parte del original).

En la resolución recurrida, la mayor capacidad utilizada para determinar los costos de explotación fue de 38 MW que corresponde a la planta Peñas Blancas y supera en un 90% el valor de 20 MW, por lo que no lleva razón el recurrente al argumentar que la muestra incluyó plantas que exceden en más de 150%, el valor de 20 MW establecido en el capítulo 1 de la Ley 7200.

La metodología aplicable -RJD-009-2010- señala en el apartado 3.2.2 de costos de explotación: «se podrá utilizar la información disponible, aunque no sea de plantas de igual tamaño», de tal forma que para determinar los costos de explotación cuando no «exista información confiable y verificable sobre ellas», la metodología no limita la muestra a plantas con capacidad de hasta 20 MW.

Con base en lo expuesto, no lleva razón el recurrente en su argumento.

- b. La muestra no incluyó el valor actualizado de explotación de Suerkata ni de C.H. Vara Blanca.*

El recurrente alegó que la muestra analizada no incluyó el valor actualizado de explotación, conforme a los estados financieros presentados por Suerkata en diciembre de 2012 (243,96 USD/kW) ni el de C.H. Vara Blanca presentado el mismo mes (197,31 USD/kW) y que aplicó sin ninguna explicación los valores del 2011.

La resolución que respondió el recurso de revocatoria -RIE-053-2013- indicó que: «Aun cuando la empresa aportó los Estados Financieros auditados solicitados mediante la resolución RJD-009-2010, dicho cumplimiento es parcial ya que no incorporó la justificación correspondiente a los gastos e ingresos, con la cual la Autoridad Reguladora pudiera realizar un análisis de la razonabilidad de esos costos y velar así para que se cumpliera el artículo 32 de la Ley 7593 y el principio de servicio al costo (artículo 3 d) [sic]. Lo mismo sucede con la información de Vara Blanca. [...] Por lo anterior [...] la Autoridad Reguladora utilizó la información que en su momento fue validada y depurada para estudios tarifarios anteriores y esta se actualizó por índices» (Folio 935).

De acuerdo con lo dispuesto en la resolución RIE-053-2013, no se incluyó la información de los estados financieros presentados por Suerkata en diciembre de 2012 en vista de que dicha empresa no justificó las partidas de gastos e ingresos, lo que se desprende del expediente administrativo, impidiendo esto verificar el cumplimiento de los artículos 32 y 3 b) de la Ley 7593.

Además, se debe considerar que la metodología aplicable -RJD-009-2010- en el apartado 3.2.2 indica: «En la base de datos se privilegiará los datos de plantas con capacidad instalada semejante a las plantas a las cual se calcula la tarifa, siempre que exista información confiable y verificable sobre ellas [...]» (Subrayado no es del original).

Por consiguiente, no lleva razón el recurrente en este punto.

- c. ARESEP utilizó índices que no consideran componentes locales y extranjeros de los costos al actualizar los costos de explotación.*

Suerkata alegó en el recurso interpuesto que para actualizar los costos de explotación se utilizaron índices que no toman en cuenta los componentes locales y extranjeros de los costos y que incluso justificó una disminución de 2,3% en algunos datos, cuando en ningún momento en los últimos años se ha observado un fenómeno de reducción de costos en forma real.

La resolución recurrida indicó que: «Se utilizó la muestra del Informe de Costos del Sistema de Generación del 2011, [...] y ésta es actualizada con el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos (IPP-EEUU) (Industrial electric power, WPU0543) a enero del 2013 (crecimiento de -2,7%). Además, se incluyen las fijaciones tarifarias a generadores privados que ha realizado la Autoridad Reguladora en los últimos años con diferentes capacidades instaladas [...]» (Folio 823).

La resolución RIE-053-2013 -que respondió el recurso de revocatoria-, indicó que según el punto 6.2 de la metodología: «Cada revisión tarifaria comprende la actualización de todos los componentes del modelo tarifario (I, Ca, Xu, Ke y Fp), según la última información disponible y siguiendo las metodologías y fórmulas establecidas en las secciones 2 y 3». La misma metodología indica que de no ser eso posible contar con los datos de las secciones 2 y 3, se utilizaran las fórmulas de ajuste señaladas en el mismo punto., y que: «Para el caso particular se siguió el procedimiento indicado en el punto 3.2 sobre el costo anual de explotación (CA), ya que se contaba con los datos. Esto es que se utilizó, para indexar los costos de explotación, el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos (IPP-EEUU), específicamente el “Industrial Electric Power (WPU0543)”, mismo que fue empleado en la anterior fijación tarifaria para los generadores privados existentes, realizada mediante la resolución 750-RCR-2012» (Folio 935).

La metodología aplicable -RJD-009-2010- señala en el apartado 6.2: «Cada revisión tarifaria comprende la actualización de todos los componentes del modelo tarifario (I, Ca, Xu, ke y Fp), según la última información disponible y siguiendo las metodologías y fórmulas establecidas en las secciones 2 y 3. [...] Si no es posible obtener información actualizada de las variables Ca o I, estas se podrán actualizar de acuerdo con los índices de precios al productor, local e internacional respectivamente, según la siguiente fórmula de ajuste: (formato subrayado no es del original).

$$Ca_n = Ca_{n-1} * (IPPICR_n / IPPICR_{n-1}) \text{ fuente } \underline{\text{http://www.bccr.fi.cr}} \text{ y}$$

$$I_n = I_{n-1} * (IPPUSA_n / IPPUSA_{n-1}) \text{ fuente } \underline{\text{http://www.bls.gov}}$$

En donde:

Ca_n = Costo anual de explotación actualizado

Ca_{n-1} = Costo anual de explotación del periodo anterior

I_n = Inversión actualizada

I_{n-1} = Inversión del periodo anterior

$IPPICR_n$ = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica actual

$IPPICR_{n-1}$ = Índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica del periodo anterior

$IPPUSA_n$ = Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América actual

$IPPUSA_{n-1}$ = Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América del periodo anterior»

El apartado 3.2.2 de la resolución RJD-009-2010, indica sobre el costo anual de explotación: «El cálculo de este valor se hará mediante la determinación de una muestra de los costos de explotación (operación y mantenimiento) de plantas eléctricas en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar. [...] Si dada la muestra se requiere actualizar el valor de alguna planta para hacerla comparable con respecto a otra información, la indexación se efectuará utilizando el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos (IPP-EEUU), con el fin de poder contar con una serie de datos comparable en términos reales» (formato subrayado no es del original).

Ante lo expuesto y dado que en la resolución recurrida se determinó la muestra de plantas de generación que se utilizaría para calcular el costo de explotación, considera esta asesoría que no lleva razón el recurrente.

- d. Al ponderar los costos de explotación por tamaño de planta, se afectan de forma inadecuada los valores de aplicación a la metodología.*

El recurrente argumentó en su recurso que: «Al aplicar ponderación de los costos de explotación por tamaño de planta, necesariamente afectan los valores de aplicación a la metodología en forma inadecuada, ya que como se indicó anteriormente hay muestras que están 150% por encima de los valores del sector que permite la Ley. // La ARESEP nunca ha hecho una valoración técnica de la sensibilidad de los precios con respecto a los costos de explotación de las plantas y su efecto en la estabilidad financiera de las empresas generadoras afectadas por la metodología ET-152-2011 (sic). [...] Es importante que la Autoridad Reguladora tome en cuenta la NO linealidad en el comportamiento de los costos de explotación, ya que se rigen bajo el principio de economía de escala a la vez que tienen un componente fijo que es igual para las plantas de cualquier tamaño».

La resolución RIE-053-2013 -que respondió el recurso de revocatoria- indicó que: «la información de costos de explotación disponible para plantas de capacidad menor o igual a 20 MW era muy limitada, por ello se utilizó información de las plantas disponibles con capacidad instalada menor o igual a 50 MW, que son seis plantas más, de las cuales, la que tiene mayor capacidad es la de Peñas Blancas con 38 MW instalados (la que excede en un 90% el límite superior)». Por ello, no es correcto afirmar que «hay muestras que están 150% por encima de los valores del sector que permite la Ley».

La metodología aprobada en la resolución RJD-009-2010 «tiene como objetivo determinar la tarifa de referencia por kWh de energía eléctrica para la venta al ICE de los proyectos de generación eléctrica que han renovado contrato y tengan una concesión válida, mediante un modelo que pondera el tamaño de planta, los costos de inversión y explotación, de las plantas hidráulicas, para lo cual se realizó un benchmarking de costos, permitiendo reproducir la totalidad de costos promedios en que incurre una empresa considerada “representativa”, una vez recuperada la inversión». También señala que «el costo anual de explotación promedio ponderado está determinado por la muestra elegida, en la que pueden elegirse tanto plantas nacionales como internacionales, existentes y en operación. Este se obtiene del producto del peso relativo y el costo de explotación por kWh de las plantas de la muestra».

Esa misma resolución señala «El peso relativo se obtiene de la relación entre la capacidad productiva o instalada de un generador o planta con relación a la capacidad productiva o instalada del total de la muestra o población».

La ponderación de los costos de explotación por tamaño de planta (capacidad instalada) es parte de la metodología aprobada en la resolución RJD-009-2010, según se indicó en los párrafos anteriores, por lo que esta asesoría considera que no lleva razón el recurrente en este punto.

3. ARESEP cambió de manera ilegal los parámetros fijados en los modelos tarifarios, dejando en indefensión a los generadores eléctricos.

Suerkata alegó en su recurso que se «está dejando en estado de indefensión a los generadores eléctricos [...], pues la ARESEP pretende variar de manera informal e ilegal las reglas que mediante [sic] las publicaciones legales ellos mismos han fijado, y esta variación se hace sin respetar el debido proceso, pues no se acudió a los medios exigidos por la misma legislación» (Folio 793).

Se indica que no se ha dejado en indefensión a los generadores eléctricos dado que tanto la resolución que aprobó la metodología aplicable (RJD-009-2010) como la resolución recurrida (RIE-040-2013), fueron dictadas luego de cumplir con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 (audiencia pública).

El intervalo utilizado por la IE de ± 1 desviación estándar alrededor de la media muestral no contradice la metodología aprobada en la resolución RJD-009-2010, además, es conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la Ley 6227 sobre discrecionalidad de los actos en apego a las reglas unívocas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, por lo que no se incurrió en un cambio ilegal de los parámetros del modelo.

En virtud de lo antes expuesto, Suerkata no lleva razón en lo que argumenta.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado por Suerkata, contra la resolución RIE-040-2013 resulta admisible puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Las bases de datos utilizadas por ARESEP en la RIE-040-2013 para determinar los costos de inversión se tomaron del Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación Periodo 2012-2027 del Consejo de Electrificación de América Central (CEAC) y de fijaciones tarifarias efectuadas por ARESEP, ambas fuentes de información confiables. Dicha fuente de información fue avalada por la Junta Directiva en la resolución RJD-152-2011 «Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas».*
- 3. Para determinar los costos de explotación cuando no «exista información confiable y verificable sobre ellas», la metodología no limita la muestra a plantas con capacidad de hasta 20 MW.*
- 4. Según lo dispuesto en la resolución RIE-053-2013, Suerkata no justificó las partidas de gastos e ingresos de los estados financieros presentados a diciembre del 2012, impidiendo verificar el cumplimiento de los artículos 32 y 3 b) de la Ley 7593. Además, la metodología aplicable -RJD-009-2010- indica que la base de datos privilegiará datos con capacidad semejante a la que se tarifa siempre que la información sea confiable y verificable.*

5. *La metodología aplicable -resolución RJD-009-2010- en el apartado 3.2.2 indica sobre la variable Ca (costos de explotación) que si dada la muestra se requiere actualizar el valor de alguna planta para hacerla comparable, la indexación se efectuará utilizando el IPP-EEUU.*
6. *La ponderación de costos de explotación por tamaño de planta es parte de la metodología aprobada en la resolución RJD-009-2010.*
7. *La resolución que aprobó la metodología (RJD-009-2010) y la resolución recurrida (RIE-040-2013), fueron dictadas luego de cumplir con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 (audiencia pública).*
8. *El intervalo utilizado por la IE de ± 1 desviación estándar alrededor de la media muestral no contradice la metodología aprobada en la resolución RJD-009-2010, además, es conforme a lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la Ley 6227 sobre discrecionalidad de los actos en apego a las reglas unívocas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, por lo que no se incurrió en un cambio ilegal de los parámetros del modelo.*

(...)"

- II. Que en sesión 09-2014, del 10 de febrero de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 055-DGAJR-2014, de cita, acordó: **1.-** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Suerkata S.R.L. contra la resolución RIE-040-2013 del 27 de marzo del 2013. **2.-** Dar por agotada la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución. **4.-** Devolver el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 09-2014, del 10 de febrero de 2014, cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 055-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Suerkata S.R.L. contra la resolución RIE-040-2013 del 27 de marzo del 2013.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Devolver el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

A las diecisiete horas y diez minutos se retiran los funcionarios (as) *José Carlos Rojas Vargas, Henry Payne Castro, Stephanie Castro Benavides y Alejandra Castro Cascante.*

Asimismo, ingresan los funcionarios de la Dirección Administrativa Financiera: *Magally Porras Porras, Gustavo Alvarado Zúñiga y José David Barrantes Leiva* a participar en la presentación del siguiente artículo.

ARTÍCULO 10. Informe con el detalle de las gestiones realizadas para atender el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Romero S.A., contra la resolución 069-RIT-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 073-DGO-2014 del 31 de enero de 2014, mediante el cual la Gerencia General remite el Informe con el detalle de las gestiones realizadas por el Departamento de Finanzas y la Unidad de Cobro, relacionadas con el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Romero, S. A., contra la resolución 069-RIT-2013, a raíz de una solicitud expresa del director Pablo Sauma Fiatt, realizada en la sesión 86-2013 del 5 de diciembre de 2013.

La señora *Magally Porras Porras* explica los principales aspectos contenidos en el informe remitido mediante el oficio 073-DGO-2014.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* agradece la reconstrucción del asunto e indica que existe una explicación clara sobre el caso en particular. Lo importante es que no se repitan estas situaciones en la ARESEP. Desde luego, este tipo de informes forenses no es la respuesta adecuada, lo que se debe hacer es evitar al máximo que se presenten estas situaciones en la Institución.

El señor *Edgar Gutiérrez López* agrega que la Procuraduría General de la República determinó que supletoriamente se aplica el cobro tributario; es importante recordar que también rigen todas las disposiciones que interrumpen la prescripción.

Al respecto, la señora *Carol Solano Durán* indica que adjunto a la consulta del Regulador General a la Procuraduría General de la República, se anexó un dictamen de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el cual se indicaba que el Regulador General tenía la competencia para declarar la prescripción. Asimismo, se le hizo saber a la Dirección Administrativa Financiera, la necesidad, porque todos esos casos cuando recomiendan al Regulador declarar la prescripción, deben llevar un análisis de dicha área con el procedimiento del caso.

Agrega que cuando la Junta Directiva aprobó el “Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones”, se discutió que, si bien se podía extraer del reglamento alguna regla para imputar los pagos, no había un lineamiento específico a la Dirección de Operaciones y a la Dirección de Finanzas, de cómo imputar esos pagos. Recientemente, el Regulador General emitió un lineamiento que indica claramente que los pagos se imputan a la multa, a la mora y al capital y en orden cronológico del más antiguo al más reciente.

La señora *Magally Porras Porras* indica que esa forma de trabajo también la menciona en su informe y se hace referencia a un criterio emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oportunidad.

El señor *Pablo Sauma Fiatt* indica que, la explicación es satisfactoria para este caso. Considera que este tipo de situaciones no se deben repetir, pero cómo se van a tener indicadores al respecto, no puede prescribir nada, no es dinero que pagó el empresario, son recursos que pagaron los usuarios y no los

está entregando a la ARESEP. Por lo tanto, eso no puede volver a suceder y tiene que estar en los indicadores y espera que claramente se refleje.

La señora **Magally Porras Porras** manifiesta que este fue un problema institucional que se presentó con el cobro de cánones del sector de transportes; desde el momento en que la Institución toma la regulación de ese sector. En esa ocasión, en 1998, se hacen los contactos con el Consejo de Transporte Público (CTP) y éste no manejaba una base de datos, de manera que se tuvo que hacer.

Señala que se han restablecido las relaciones con el CTP y en este momento, mantienen informada a la ARESEP; envían todos los acuerdos. Lo que se está haciendo actualmente es recopilando la información, comparándola e ir determinando el estado de cada una de las empresas. Es importante mencionar que en este proceso de gestión de cobro, se ha tenido un avance muy significativo.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que, entiende se está en el proceso de crear la base de datos única de todos los regulados, a lo que consulta si se están tomando las acciones para que esto al final sea así, a lo que el señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que efectivamente, en el sistema de información regulatoria, es el proyecto único que se tiene ahora y que se va a empatar con la base del Sistema Administrativo Financiero.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección Administrativa Financiera, conforme al oficio 073-DGO-2014 del 31 de enero de 2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) Sobre el informe del trámite del caso de Auto transportes Romero, S.A.

ACUERDO 09-09-2014

Dar por recibido el informe con el detalle de las gestiones realizadas por el Departamento de Finanzas y la Unidad de Cobro, relacionadas con el recurso de apelación interpuesto por Autranportes Romero, S. A., contra la resolución 069-RIT-2013, contenido en el oficio 073-DGO-2014 del 31 de enero de 2014.

b) Sobre indicadores de la Unidad de Cobro.

A raíz de una solicitud del director Pablo Sauma Fiatt, realizada en la sesión 86-2013 del 5 de diciembre de 2013 y en atención al acuerdo 05-73-2013 del acta de la sesión 73-2013, celebrada el 14 de octubre de 2013, la señora **Magally Porras Porras** explica una propuesta de indicadores de gestión de la Unidad de Cobro, para el 2013.

Entre los indicadores propuestos, se refiere a los siguientes:

1. Recaudación de Canon aprobado anual

Para el año 2013 la recaudación superó los porcentajes establecidos en cada trimestre, básicamente originado por una recaudación superior al canon aprobado, proveniente de los cánones variables de estibadoras y buses.

2. Recaudación de Canon Facturado

Se dio un incremento en el pago del canon a partir del III trimestre, producto del requisito de admisibilidad tarifaria, exigido por la Intendencia de Transporte, para el ajuste de tarifa nacional.

3. Recaudación de Canon Facturado de Buses

Se presentó la misma tendencia que la observada en el indicador anterior.

4. Eficiencia en el tiempo de atención de solicitudes

Para el I y II trimestre, los porcentajes obtenidos fueron consecuencia del tiempo que se invirtió en la atención del tema de prescripciones de deuda del sector buses, no obstante, se puede observar una mejoría sustancial para el III y IV trimestre.

5. Porcentaje de cumplimiento del monto en arreglos de pago (excluidos los casos en proceso de caducidad)

El porcentaje se ha mantenido con un promedio de 97.71%, lo cual refleja que los pagos se realizan de acuerdo con lo señalado en el arreglo de pago.

6. Porcentaje de cumplimiento arreglos de pago(excluidos los casos en proceso de caducidad)

El porcentaje se ha mantenido en un promedio de 90.72%, lo que significa que de 10 personas con arreglos de pago solamente uno se encuentra con atraso en el pago.

7. Porcentaje del total de arreglos de pago que no están en proceso de caducidad

El promedio fue de 96.17%, lo que indica que en promedio de cada 10 arreglos. Uno se encuentra en caducidad.

8. Porcentaje de cumplimiento de la primera notificación generada

Para los primeros 3 trimestres el plazo para realizar las notificaciones una vez vencido el trimestre era de 10 días. A partir del IV trimestre se estableció un estándar de 6 días hábiles y como se puede apreciar el porcentaje mejoró colocándose en un 85.11%.

9. Porcentaje de cumplimiento de la segunda notificación generada

A partir del IV trimestre, se estableció un estándar de 6 días hábiles una vez vencida la primera notificación, con este plazo se obtuvo un 100% de efectividad para esta gestión.

Se concluye que los indicadores muestran una mejoría evidente de la gestión cobratoria y en los procesos relacionados. Finalmente, se refiere a las gestiones realizadas con las empresas de autobuses que se encuentran morosas.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección Administrativa Financiera, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 10-09-2014

Dar por recibido lo expuesto por la Dirección Administrativa Financiera, en torno a la propuesta de Indicadores de Gestión de la Unidad de Cobro, en atención al acuerdo 05-73-2013 del acta de la sesión 73-2013, celebrada el 14 de octubre de 2013.

A las diecisiete horas y cincuenta y siete minutos se retiran Magally Porras Porras, Gustavo Alvarado Zúñiga y José David Barrantes Leiva.

Asimismo, ingresa el señor Rodrigo Jiménez Briceño, funcionario de la Dirección General de Estrategia y Evaluación a exponer el siguiente artículo.

ARTÍCULO 11. Informe sobre acciones en torno al tema del edificio.

La Junta Directiva conoce un informe sobre las acciones para el cumplimiento del acuerdo de Junta Directiva 05-07-2014, del acta de la sesión 07-2014, celebrada el 6 de febrero de 2014.

El señor **Rodrigo Jiménez Briceño** explica que dentro del intercambio de impresiones suscitado en la sesión anterior, se hizo ver la importancia de complementar el informe aclarando el proceso en los siguientes aspectos: i) Necesidad de iniciar en paralelo a los puntos 1, 2 y 3, la actualización de la lista de terrenos de interés y su comparación, ii) sustituir en el punto 4 la palabra “diseño” por la palabra “dimensionamiento”, iii) Determinar un flujo de tareas con indicación de los puntos y momentos claves de decisión iv) la posibilidad y conveniencia de establecer opciones de compra-venta para mantener precios, v) la parte estética del edificio que se construirá y vi) el dimensionamiento del edificio.

Dentro de los puntos de decisión destaca los siguientes:

1. *Definir el equipo responsable de la correspondiente formulación y de las subsiguientes etapas del proyecto.*
2. *Elaboración de Términos de Referencia por parte del equipo designado/Convenio CFIA.*
3. *La compañía contratada desarrollará ambos estudios Pre factibilidad y Factibilidad (son complementarios). Parte de este trabajo lo constituye:*
 - *La actualización del inventario de propiedades disponible.,*
 - *El desarrollo y aplicación de instrumentos para hacer un análisis comparativo de propiedad.e.s*
 - *Posibilidad y conveniencia de establecer opciones de compra-venta para mantener precios.*
4. *Junta Directiva decide sobre la opción recomendada por el estudio de pre-factibilidad y gira la instrucción para iniciar el estudio de factibilidad.*
5. *Estudio de Factibilidad que comprende también la parte estética del edificio para que refleje la misión y visión institucionales. Desarrollo total de la opción elegida y la aprobación de la ejecución del proyecto.*
6. *Trasladar los US\$ 100 mil (costo estimado de la contratación) vía modificación presupuestaria para financiar la consultoría.*

En cuanto a la prefactibilidad, menciona los siguientes componentes:

- Identificación y Perfil
- Estudio de Mercado
- Estudio Técnico
- Estudio Financiero
- Estudio Económico Social
- Estudio de Impacto Ambiental
- Elección de la opción mas factible y viable

Sobre el estudio de factibilidad, indica que comprende la profundización de la opción elegida en el estudio anterior (pre-factibilidad) a nivel de ejecución; y el diseño Administrativo de ejecución del proyecto.

Finalmente, se refiere al cronograma de tiempos asociados:

Actividad	Fechas
Definir equipo ARESEP	15/02/2014
Elaboración de Términos de Referencia. Equipo ARESEP/CFIA	30/03/2014
Contratación de compañía responsable del desarrollo de los estudios	01/10/2014
Decisión por parte de la Junta Directiva de acoger la recomendación del estudio de pre factibilidad	30/03/2015
Estudio de Factibilidad; Desarrollo completo de la opción elegida por la Junta Directiva y aprobación de la ejecución del proyecto	01/07/2015

El señor **Dennis Meléndez Howell** recalca que de acuerdo a este proceso de tiempos asociados, es importante no dejar de lado, el estudio ya realizado por la Universidad de Costa Rica derivado de la 2012CD-000244-ARESEP “*Contratación de servicios profesionales para realizar un estudio preliminar de las opciones viables que existen para satisfacer las necesidades de espacio físico para la ubicación de las oficinas de las ARESEP, considerando el mejor uso y aprovechamiento de las propiedades ubicadas en La Sabana*”. Es decir, que represente el insumo principal sobre el cual se base cualquier estudio, de manera que no se vaya a duplicar un análisis que ya se realizó con esa contratación.

El señor **Rodrigo Jiménez Briceño** indica que se utilizará como insumo base, desde luego la empresa contratada tendrá que realizar algunas actualizaciones, pero se va a utilizar el estudio de Universidad de Costa Rica (UCR).

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** señala que ya había solicitado en su momento, en vista de las nuevas necesidades, considerar por ejemplo, crear centros inteligentes para las Intendencias para monitorear en tiempo real situaciones críticas en sus sectores, así como otras necesidades adicionales de espacio. De tal manera, por prudencia, considera oportuno realizar nuevamente un levantamiento y no tomar como dato final lo de la UCR.

El señor **Dennis Meléndez Howell** agrega que, se debe recordar que la UCR había solicitado una lista de necesidades, la cual, al final, se tuvo que racionalizar; se sensibilizó el estudio. Dentro de esos aspectos, se debe considerar a futuro que se puede intensificar el teletrabajo y las necesidades pueden cambiar.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Gerencia General, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-09-2014

Dar por recibida la exposición presentada por la Gerencia General, en torno a las acciones para el cumplimiento del acuerdo de Junta Directiva 05-07-2014 del acta de la sesión 07-2014, celebrada el 6 de febrero de 2014, sobre el estudio que lleve a las conclusiones definitivas, en cuanto a la construcción de un edificio que albergue a la ARESEP y a la SUTEL, en el entendido, de que la Administración continúe con el cronograma de tiempos asociados conocidos en esta oportunidad e informe mensualmente sobre el estatus que presenta el tema.

A las dieciocho horas y quince minutos se retira el señor Rodrigo Jiménez Briceño.

A las dieciocho horas y veinte minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva